

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES

ESCUELA DE POSGRADO

DOCTORADO EN DERECHO



TESIS

**Abandono procesal y el proceso contencioso administrativo
laboral en el Distrito Judicial de Junín - 2019**

**Para Optar : EL GRADO ACADÉMICO DE DOCTOR
EN DERECHO**

Autor : MAESTRO IVAN VILLARREAL BALBIN

Asesor : Dr. EDISON PAUL TABRA OCHOA


Línea de Investigación : Desarrollo Humano y Derechos

Fecha Inicio / Término : Enero 2019/Octubre 2020

HUANCAYO – PERÚ

2021

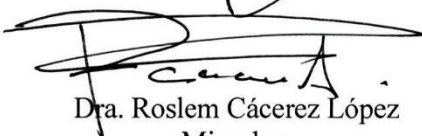
MIEMBROS DEL JURADO DE SUSTENTACIÓN



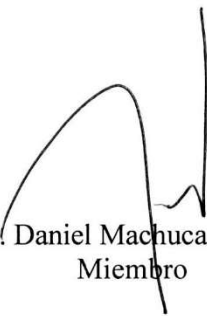
Dr. Aguedo Alvino Bejar Mormontoy
Presidente



Dr. Luis Alberto Poma Lagos
Miembro



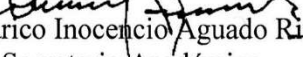
Dra. Roslem Cáceres López
Miembro



Dr. Daniel Machuca Urbina
Miembro



Dr. Piero Chipana Loayza
Miembro



Dr. Uldarico Inocencio Aguado Riveros
Secretario Académico

ASESOR DE LA TESIS:

Dr. Edison Paul Tabra Ochoa

DEDICATORIA

La presente Tesis se la dedico a mi señor padre Julio Villarreal Sifuentes, por ser un gran padre y gran maestro, así como también a mi señora cónyuge Maribel María Torre Manrique, por ser mi gran apoyo y mi pareja de toda la vida, que me dio dos exitosos hijos que son mi orgullo.

AGRADECIMIENTO:

Al Gran Arquitecto del Universo, por las bendiciones y protección que siempre me brinda, así como también a la Universidad Peruana Los Andes por ser mi alma mater, que me dio la oportunidad, al igual que a muchos profesionales de la región, de realizar nuestros estudios de posgrado.

CONTENIDO

	Pág.
CARÁTULA	i
MIEMBROS DE JURADO	ii
ASESOR DE TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AGRADECIMIENTO:	v
CONTENIDO	v
CONTENIDO DE TABLAS	ix
CONTENIDO DE FIGURAS	ix
RESUMEN.....	x
SUMMARY	xii
SOMMARIO.....	xiii
INTRODUCCIÓN	xiv

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	18
1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:.....	20
1.2.1 Problema General:.....	20
1.2.2 Problemas Específicos:	20
1.3 JUSTIFICACIÓN	21
1.3.1 Social:.....	21
1.3.2 Epistemológica.....	22
1.3.3 Teórica:	24

1.3.4 Metodológica.....	26
1.4 OBJETIVOS	27
1.4.1 Objetivo General:	27
1.4.2 Objetivos Específicos:	27

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES	28
2.1.1.A nivel nacional	28
2.1.2.A nivel internacional.....	32
2.2. BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS	35
2.2.1.Abandono procesal.....	35
2.2.2.Proceso contencioso administrativo.....	51
2.3. MARCO CONCEPTUAL	62
2.4. MARCO LEGAL.....	64
2.5. MARCO FILOSÓFICO.....	65

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1 HIPÓTESIS GENERAL	70
3.2 HIPÓTESIS ESPECIFICAS.....	70
3.3 VARIABLES	71
3.3.1 Variable Independiente:	71
3.3.2 Variable Dependiente:.....	72

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	73
4.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN	74
4.3 NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN	74
4.4 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:	75
4.5 POBLACIÓN Y MUESTRA.....	75
4.6 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	76
4.7 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS	77
4.8 ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	79

CAPÍTULO V

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1 DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS	80
5.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	110
5.2.1 Primera Hipótesis Específica.....	111
5.2.2. Segunda Hipótesis Específica	112
5.2.3. Hipótesis General	114
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	116
CONCLUSIONES	137
RECOMENDACIONES.....	138
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	140
ANEXOS	145
Anexo 1	146
Anexo 2	148
Anexo 3	150
Anexo 4.....	152

CONTENIDO DE TABLAS

Tabla N° 1	94
Tabla N° 2	94
Tabla N° 3	95
Tabla N° 4	96
Tabla N° 5	97
Tabla N° 6	98
Tabla N° 7	99
Tabla N° 8	100
Tabla N° 9	101
Tabla N° 10	102
Tabla N° 11	107
Tabla N° 12	108
Tabla N° 13	109
Tabla N° 14	110
Tabla N° 15	111
Tabla N° 16	112
Tabla N° 17	113
Tabla N° 18	114
Tabla N° 19	115
Tabla N° 20	116
Tabla N° 21	117
Tabla N° 22	118
Tabla N° 23	119

CONTENIDO DE FIGURAS

Figura N° 1	93
Figura N° 2	94
Figura N° 3	95
Figura N° 4	96
Figura N° 5	97
Figura N° 6	98
Figura N° 7	99
Figura N° 8	100
Figura N° 9	101
Figura N° 10	102
Figura N° 11	107
Figura N° 12	108
Figura N° 13	109
Figura N° 14	110
Figura N° 15	111
Figura N° 16	112
Figura N° 17	113
Figura N° 18	114
Figura N° 19	115
Figura N° 20	116
Figura N° 21	117
Figura N° 22	118
Figura N° 23	119

RESUMEN

El abandono procesal se encuentra regulado por el artículo 346° del Código Procesal Civil así como encuentra estipulado en el art. 30° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, constituyéndose en una de las formas especiales de conclusión del proceso, lo cual es materia de la presente tesis; por lo cual se planteó como **problema** ¿De qué manera el abandono procesal va a producir efectos sobre sobre la relación procesal y el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales así como sobre el proceso y la parte que produce inamovilidad procesal en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín - 2019?; teniendo como **objetivo**: Establecer de qué manera la el abandono procesal afecta la relación procesal y el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019.; la investigación fue de **tipo Básico**; y un **Nivel Explicativo**; **los resultados** demuestran que el abandono procesal da por concluido en forma extraordinaria el proceso, cancela todas las medidas de la causa, pero no afecta el derecho y la acción, afectando el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

PALABRAS CLAVE: Abandono procesal, proceso contencioso administrativo, laboral, inactividad procesal, plazo legal de abandono, terminación extraordinaria del proceso.

SUMMARY

The procedural abandonment is regulated by article 346 of the Civil Procedure Code as stipulated in art. 30 of Law 29497 New Labor Procedural Law, becoming one of the special forms of completion of the process, which is the subject of this thesis; Therefore, it was raised as a problem: How will the procedural abandonment have an effect on the procedural relationship and the principle of inalienability of labor rights as well as on the process and the part that produces procedural immobility in contentious labor administrative processes in the Judicial District of Junín - 2019 ?; having as objective: To establish how the procedural abandonment affects the procedural relationship and the principle of inalienability of labor rights in the administrative labor disputes in the Judicial District of Junín - 2019 .; the investigation was of the Basic type; and an Explanatory Level; The results show that the procedural abandonment has concluded the process in an extraordinary way, cancels all measures of the cause, but does not affect the law and the action, affecting the principle of inalienability of labor rights.

KEY WORDS: Procedural abandonment, contentious administrative, labor process, procedural inactivity, legal period of abandonment, extraordinary termination of the process.

SOMMARIO

L'abbandono procedurale è regolato dall'articolo 346 del Codice di procedura civile come previsto dall'art. 30 della legge 29497 sulla nuova legge procedurale del lavoro, diventando una delle forme speciali di completamento del processo, che è oggetto di questa tesi; Pertanto, è stato sollevato un problema: in che modo l'abbandono procedurale avrà un effetto sulla relazione procedurale e sul principio di inalienabilità dei diritti dei lavoratori, nonché sul processo e sulla parte che produce immobilità procedurale nei contenziosi processi amministrativi del lavoro in il distretto giudiziario di Junín - 2019?; avendo come obiettivo: stabilire in che modo l'abbandono procedurale influisce sulle relazioni procedurali e sul principio di inalienabilità dei diritti dei lavoratori nelle controversie amministrative nel distretto giudiziario di Junín - 2019; l'inchiesta era di tipo Base; e un livello esplicativo; I risultati mostrano che l'abbandono procedurale ha concluso il processo in modo straordinario, annulla tutte le misure della causa, ma non influisce sulla legge e sull'azione, influenzando il principio di inalienabilità dei diritti dei lavoratori.

PAROLE CHIAVE: abbandono procedurale, contenzioso amministrativo, processo lavorativo, inattività procedurale, periodo legale di abbandono, conclusione straordinaria del processo.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación doctoral surge del Problema General: ¿De qué manera el abandono procesal va a producir efectos sobre la relación procesal y el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales así como sobre el proceso y la parte que produce inamovilidad procesal en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín - 2019?; teniéndose como Justificación Epistemológica que el abandono procesal es una institución jurídica cuyo objetivo principal consiste en hacer que el proceso tenga una duración corta y no se produzca entrapamientos que obliguen a alargarlo, es decir su busca acelerar el proceso a fin de que se tome una decisión definitiva. Justificándose Teóricamente porque, el abandono del proceso es una figura jurídica que se encuentra regulada en el Código civil, en el capítulo V, en donde se establece, si el proceso permanece en primera instancia sin acto que lo impulse el juez podrá declarar el abandono del proceso estableciendo como efectos poner fin al proceso imponiendo una sanción, pues el demandante estará impedido de iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, es decir se le restringe de su derecho de acción.

En cuanto a la justificación social se tiene que en la medida que el abandono como institución jurídica procesal y modo anormal o extraordinario de concluir los procesos ha sido objeto de riguroso estudio, por diversos autores, como Echandía, Carnelutti, Chiovenda, Guasp, a nivel de los procesos civiles, sin embargo, en el campo laboral recién se vienen realizando algunos trabajos sobre todo teniendo en cuenta que está contenido dentro del sistema jurídico romanista.

Por otro lado, tenemos que el objetivo general ha sido establecer de qué manera el abandono procesal afecta la relación procesal y el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019.

En el Marco Teórico, abarca los antecedentes internacionales y nacionales, las bases epistemológicas, las bases teóricas científicas y la definición de conceptos relacionados con la figura procesal del abandono procesal y su aplicación en los procesos contenciosos administrativos laborales dentro del Distrito Judicial de Junín.

La hipótesis general consiste en: El abandono procesal afecta la relación procesal extinguiéndola, pero sin perjudicar el derecho y la acción, asimismo no afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, no abdica ese derecho, ni se pierde la garantía efectiva de los derechos laborales en los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019.

La presente investigación es del tipo básico, siendo de nivel explicativo, habiendo empleado los métodos generales: el inductivo-deductivo, el método analítico-sintético, asimismo se ha utilizado los métodos particulares: histórico, el descriptivo y explicativo. El diseño utilizado ha sido el no experimental transeccional; la Muestra utilizada fue de 58 procesos laborales de conformidad a la fórmula establecida para obtener el tamaño de dicha muestra. El muestreo ha sido aleatorio simple; como técnica se ha utilizado la encuesta y el análisis documental.

La tesis se ha organizado en cinco capítulos que se encuentran distribuidas en el siguiente orden:

- El primer capítulo denominado “Planteamiento del Problema”, comprende la formulación del problema, objetivos, la justificación: epistemológica, teórica, social y metodológica; las hipótesis y sus variables, las mismas que son desarrolladas con puntualidad y precisión
- El segundo capítulo titulado “Marco Teórico” abarca los antecedentes internacionales y nacionales, las bases epistemológicas, las bases teóricas científicas y la definición de conceptos.
- El tercer capítulo titulado “Hipótesis”, en el cual se describe las hipótesis y las variables.
- El cuarto capítulo “Metodología de la Investigación”, donde se describe el Tipo y Nivel de Investigación Científica y los Métodos de Investigación utilizados en el desarrollo de la Investigación, el diseño de investigación, la población y muestra, las técnicas de muestreo, las técnicas de recolección de información, así como el proceso de construcción, validación y fiabilización de los instrumentos.
- El quinto capítulo referido a los “Resultados de la Investigación” describiéndose los resultados obtenidos en la encuesta aplicada y de la revisión de los expedientes.
- En la “Discusión” donde se realizó la contrastación de los resultados de la investigación con las hipótesis específicas diseñadas en la investigación.
- Finalmente encontramos las conclusiones y recomendaciones

Esperando se constituya en un aporte dentro de la ciencia del Derecho dentro del campo laboral, ponemos a disposición de los interesados en el desarrollo de los

principios básicos del campo jurídico a fin de que pueda servir como base para estudios futuros.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1 DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

Uno de los aspectos que en los últimos tiempos venimos encontrando dentro de los procesos contenciosos administrativos laborales viene a ser el abandono procesal. Este aspecto se encuentra legislado, encontrándolo en el artículo 346° del Código Procesal Civil, que taxativamente señala: *“Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda.* Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez” Código Procesal Civil. Ministerio de Justicia. Lima. 2018

De tal forma es que va a regular el abandono procesal como una de las formas especiales de conclusión del proceso, lo cual se encuentra estipulado en el art. 30° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala:

“El proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción, desistimiento o abandono. También concluye cuando ambas partes no asisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia. ...

El abandono del proceso se produce transcurridos cuatro (4) meses sin que se realice acto que lo impulse. El juez declara el abandono a pedido de parte o de tercero legitimado, en la segunda oportunidad que se solicite, salvo que en la primera vez el demandante no se haya opuesto al abandono o no haya absuelto el traslado conferido.” Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ministerio de Justicia. Lima. 2018.

Es importante analizar esta figura legal y determinar los supuestos o requisitos para su correcta aplicación, lo cual para muchas personas es contrario al propósito del proceso de resolución de conflictos de interés; ya que el abandono logra la conclusión del mismo sin declaración sobre el fondo, y no impide que quien haya sido perjudicado con el abandono recurra nuevamente al Poder Judicial en busca de tutela y, por ende, de un mayor gasto de tiempo y personal, así como la repetición de determinados actos ya realizados y mayor carga en el despacho respecto de una trámite que ya se realizó.

El sustento de esta institución se encuentra en que impide la duración indefinida del proceso. Ello se corrobora con el principio consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del CPC, que prescribe que el proceso se promueve a iniciativa de parte y, por tanto, constituye el interés del demandante que este se desarrolle llevándose a cabo todas y cada una de las etapas del mismo dentro del plazo que la Ley señala y concluya con una resolución sobre el fondo del asunto. Es por eso que sus omisiones son sancionadas mediante esta institución procesal.

Aquí cabe señalar que, como institución jurídica el abandono, tiene como efecto la de extinguir la relación jurídica procesal, conservándose los derechos y obligaciones que tienen las partes respecto de la situación o relación interpersonal. Habiéndonos propuesto fijar su naturaleza jurídica y los efectos que produce en el principio de señala la no renuncia a los derechos laborales, así como en lo que se refiere a los procesos contenciosos administrativos laborales, ya que su finalidad es la de cancelar la relación procesal, por tener el carácter público, basado en el Principio de Seguridad Jurídica con el objeto de mantenerse el orden público.

1.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:

1.2.1 Problema General:

¿De qué manera el abandono procesal va a producir efectos sobre la relación procesal y el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, así como también en el proceso y la parte que produce inamovilidad procesal en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín - 2019?

1.2.2 Problemas Específicos:

- a. ¿De qué manera el abandono procesal afecta la relación procesal y el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales en los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales en el Distrito Judicial de Junín - 2019?

- b. ¿De qué manera el abandono procesal produce efectos sobre el proceso y sobre la parte que produce inamovilidad procesal en los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales en el Distrito Judicial de Junín - 2019?

1.3 JUSTIFICACIÓN

1.3.1 Social:

El tema de investigación es relevante socialmente en la medida que el abandono como institución jurídica procesal y modo anormal o extraordinario de concluir los procesos ha sido objeto de riguroso estudio, por diversos autores, como Echandía, Carnelutti, Chiovenda, Guasp, Monroy Gálvez, a nivel de los procesos civiles, sin embargo, en el campo laboral recién se vienen realizando algunos trabajos sobre todo teniendo en cuenta que está contenido dentro del sistema jurídico romanista.

Por ello es que el presente estudio va a servir de utilidad al Derecho Procesal Laboral, a los estudiosos sobre el tema, a los letrados así como a los estudiantes de Derecho, teniendo en cuenta que el abandono es una de las formas especiales de conclusión del proceso que extingue la relación procesal y que se produce después de un periodo de tiempo en virtud de la inactividad de las partes, la misma que constituye una sanción al litigante negligente y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los juicios. En este

sentido el abandono es la renuncia o separación por parte del actor de la instancia o recurso, por su inercia o inactividad procesal y por el transcurso del tiempo sin haber hecho ningún impulso, ni diligencia alguna en el proceso o cuando se ha interpuesto un recurso no se lo ha enviado al superior.

1.3.2 Epistemológica

El abandono procesal es una institución jurídica cuyo objetivo principal consiste en hacer que el proceso tenga una duración corta y no se produzca entrapamientos que obliguen a alargarlo, es decir su busca acelerar el proceso a fin de que se tome una decisión definitiva. Por ello es que aplicando el principio de abandono procesal y el principio de seguridad jurídica se va a lograr hacer cumplir los derechos del actor procesal cumpliendo con todas las etapas del proceso en los plazos fijados y haciendo efectivo la motivación de la sentencia sobre el fondo del asunto. Por todo ello es que se tiene que el hecho de declarar el abandono procesal implica en la práctica una sanción para el litigante que por su negligencia ha dejado de lado el proceso, con el consiguiente detrimento de la parte contraria al no realizar ningún trámite en el proceso, con lo cual se tiene que la naturaleza final es el de sancionar el mal uso de su derecho de recurrir a la vía judicial con su reclamo, causando incremento en la carga procesal y contribuyendo a la lentitud en la impartición de justicia.

Hay que tener en cuenta que el conjunto de reglas que orientan el proceso están al servicio de la población en general por lo que son de carácter público, tienen la disposición imperativa y no se pueden disponer de ello de acuerdo al parecer de cada actor procesal, por ello es que se ha establecido que en el caso de que las partes lleguen a un acuerdo, o que la parte demandante incurra en falta de actividad procesal no pueden dar ello por concluido el proceso, sino que es necesario que la autoridad judicial disponga que se su término por las causales antepuestas,

Con ello se establece que quien demanda un proceso no puede dejar abandonado su proceso, ya que es un derecho inherente a él y que es irrenunciable. Así se ha establecido que siendo de interés público se tiene que estar en constante trámite y no puede dejarse paralizado en forma indefinida ya que es necesario darle agilidad procesal buscando desechar aquello que causa dilación innecesaria al proceso.

Por otra parte, tenemos que los principios en las cuales se basa el proceso contencioso administrativo tienen carácter constitucional ya que éste mecanismo está estrechamente relacionado con la tutela de principios. Hay que tener presente el principio de constitucionalidad, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el estado constitucional junto al principio de constitucionalidad y el control jurisdiccional son las bases principales en las que se sustenta el proceso contencioso administrativo.

Un proceso contencioso administrativo en su calidad de establecer una relación jurídica es que se inicia en el momento en que una persona recurre al poder judicial, cuando no se ha podido solucionar entre las dos partes antagónicas, persiguiendo la tutela judicial.

En ese sentido, por imperio del artículo 148° de la Constitución Política del Estado y del Art. 1° de la Ley N° 27584 – Ley del que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, se establece que toda resolución que cause estado, es decir aquella resolución que no puede ser impugnada administrativamente mediante el recurso de reconsideración, apelación, revisión entre otros, es susceptible de control judicial por ante el Poder Judicial, quien evalúa no solo su legalidad sino también que su expedición no vulnere normas legales, siendo en este caso la parte débil del proceso el administrado, ya que la finalidad del proceso contencioso administrativo también es el otorgar una efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados (demandante), pudiendo accionar por el proceso urgente o por el proceso ordinario en caso exista controversia en el derecho reclamado.

1.3.3 Teórica:

El tema de investigación es relevante teóricamente por cuanto tendrá existen instituciones jurídicas cuyos efectos repercuten directamente a las situaciones y relaciones interpersonales, y existen otras instituciones cuyos efectos recaen específicamente a aquella relación que se origina en un proceso judicial. Podemos señalar como

una de ellas a la institución del abandono, teniendo esta como efecto la de extinguir la relación jurídica procesal, conservándose los derechos y obligaciones que tienen las partes respecto de la situación o relación interpersonal.

El abandono del proceso es una figura jurídica que se encuentra regulada en el Código civil, en el capítulo V, en donde se establece, si el proceso permanece en primera instancia sin acto que lo impulse el juez podrá declarar el abandono del proceso estableciendo como efectos poner fin al proceso imponiendo una sanción, pues el demandante estará impedido de iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, es decir se le restringe de su derecho de acción. El abandono, también denominado caducidad de instancia, por inactividad de las partes durante el tiempo predeterminado en la norma procesal. Esta institución jurídica, encuentra su justificación en que, un proceso no puede estar perenne en el tiempo sin que las partes lo impulsen, pues a través del abandono lo que se busca es mantener la paz y la seguridad jurídica porque mantener la solución indefinida del conflicto motiva la discordia y la inseguridad.

La importancia radica en que dentro del Derecho Laboral debe ser aplicado de la mejor manera posible. Y aquí va a radicar el aporte de la presente tesis que consiste determinar la naturaleza jurídica del abandono procesal y que efectos ocasiona sobre el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales y en los procesos contenciosos administrativos laborales.

1.3.4 Metodológica

El trabajo de investigación jurídico, necesariamente tiene que orientarse hacia la denominada investigación jurídica formal, cuyo fin es hacer una evaluación y análisis de todos los aspectos teóricos doctrinales y normativos, relacionados con la naturaleza jurídica del abandono procesal y sobre los efectos que produce tanto al principio de no renunciar a los derechos laborales así como en el mismo procesos contencioso administrativo laboral, destacando las posiciones doctrinales y filosóficas que existen tanto a nivel nacional como en el derecho comparado, generalmente se observa algunas dificultades al momento de la toma de decisiones con la finalidad de que puedan ser lo más justas posibles y no perjudiquen en el futuro a una de las partes, a fin de no permitir que se continúen con estas dificultades es que el trabajo de investigación buscará determinar la naturaleza jurídica del abandono procesal y que efectos ocasiona sobre el principio de no renunciar a los derechos laborales y en los procesos contenciosos administrativos laborales. Deben considerarse el desarrollo y cambio de los conceptos doctrinales de la ciencia del derecho a nivel laboral, dentro del desarrollo mismo de la sociedad, el fenómeno de la globalización y las consecuencias de ello, como son el surgimiento de nuevas formas doctrinales y el creciente proceso de investigación que sobre las ciencias jurídicas se viene incrementando en los últimos tiempos, ello nos permitirá renovar las fuentes doctrinarias referidas a esta materia que afecta a la sociedad en su conjunto y motiva el cambio de conducta de los actores jurídicos.

Metodológicamente se dio un aporte al diseñar, construir y validar instrumentos de recolección de datos, así mismo se planteó alternativas de soluciones adecuadas ante el abandono procesal, a la no renuncia sobre los derechos laborales dentro del proceso contencioso administrativo laboral.

1.4 OBJETIVOS

1.4.1 Objetivo General:

Establecer de qué manera el abandono procesal afecta la relación procesal y el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales en los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019.

1.4.2 Objetivos Específicos:

- a. Establecer de qué manera el abandono procesal afecta la relación procesal y el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019.
- b. Determinar de qué manera el abandono procesal produce efectos sobre el proceso y sobre la parte que produce inamovilidad procesal en los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. A nivel nacional

Cavero Ruiz, Hugo Fernando en su tesis de maestría “Los motivos de la perención. Un análisis judicial del abandono en el proceso civil”, concluye que “la inamovilidad del proceso civil es el fenómeno exactamente opuesto a su naturaleza evolutiva, se considera que debe ser calificado como la única *anormalidad* procesal posible. Todas las demás formas consideradas como tales por algunos autores (la renuncia, el desistimiento, la transacción y categorías afines) no son anormalidades, ya que consisten en formas especiales de conclusión del proceso previstas por ley y, por tanto, al alcance de las partes si así lo deciden”. (2018)

Figuroa Gutarra, Edwin en su tesis doctoral “Irrenunciabilidad de derechos en materia laboral: su vinculación al tema de la predictibilidad” concluye que “la irrenunciabilidad de derechos en materia laboral tiene un origen doctrinario que parte de la tutela de intereses en favor de la parte débil de la relación laboral: el trabajador. En ese contexto, corresponde diferenciar los derechos renunciables, por excelencia de naturaleza dispositiva, de aquellos derechos irrenunciables, estos últimos vinculados al concepto de beneficio mínimo que debe recibir el trabajador en la prestación de sus servicios en calidad de gestor

de su fuerza de trabajo, bajo subordinación y sujeto a una contraprestación económica que se expresa en la remuneración mensual. El origen de la irrenunciabilidad de derechos goza a su vez de una protección constitucional, tal como expresa el artículo 26 inciso 2 de la Constitución Política del Perú de 1993, al prescribir que en la relación laboral se respeta el principio del carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley. Este enunciado constitucional parte de la misma forma de un concepto de tutela de los derechos del trabajador, entendiendo que en la relación de trabajo una parte- el empleador- puede imponer sus condiciones de contratación, pero al mismo tiempo, se ve impelida dicha parte a respetar un *techo mínimo* de obligaciones frente al trabajador. Reviste especial interés la teoría de la flexibilización de los derechos laborales, tendencia y corriente social que impuso en todo el mundo una menor rigidez en la estimación de los derechos de los trabajadores” (2009)

Pacheco Zerga, Luz en su trabajo “Características de la irrenunciabilidad de los derechos laborales en el Perú y en el derecho comparado” sostiene que “el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales es de perenne actualidad porque mientras existan relaciones de trabajo por cuenta ajena, el asalariado ocupará una posición subordinada frente al empresario, que exige *blindar* su capacidad comercial por ser la parte débil, a fin de protegerlo inclusive de sus actos propios, ya que en esta relación jurídica la renuncia u otro acto de disposición que comporte menores derechos, puede no obedecer a un

acto libre, sino más bien, ser actos condicionados, de modo que el trabajador cuando renuncia a derechos y beneficios legal o convencionalmente atribuidos lo hace, precisamente, por falta de libertad, por carecer de *poder* en la relación de trabajo, contrastada con la preeminencia de la posición que el empresario ejerce en la misma. En consecuencia, la irrenunciabilidad de los derechos que tengan su origen en la Ley o en un convenio colectivo es necesaria para salvaguardar la calidad del empleo. A la vez, la figura de la renuncia por pacto individual a beneficios pactados en el contrato de trabajo se encuentra en el nivel obligacional y no normativo, lo que legitima el ejercicio de libertad de contratación siempre y cuando ésta no sea fruto de la presión empresarial ni de un acto discriminatorio. El Derecho es patrimonio común de empresarios y trabajadores. El empleador, al igual que el trabajador, es sujeto de derechos y, además, asume los riesgos del negocio y brinda la oportunidad de acceder a un empleo. Por eso, regular la relación jurídica partiendo de la premisa de la mala fe del empresario impide el adecuado desarrollo socio-económico” (2011)

Velásquez Flores, Pablo en su tesis de segunda especialidad “Reforma de la Nueva Ley Procesal de Trabajo: resolviendo a tiempo las excepciones en el proceso abreviado y ordinario laboral” concluye que “nuestro sistema procesal ha involucionado porque retornamos al esquema del D.S. 003- 80-TR, donde las excepciones se resolvían conjuntamente con la sentencia, sin tomar en cuenta que hoy a través de la oralidad se potencia la intermediación del juez. Si bien la NLPT dispone

que las excepciones se deben resolver conjuntamente con la sentencia; en procura de hacer efectivo los principios de concentración y economía procesal consideramos no existe impedimento alguno para que los jueces puedan resolverlas en audiencia (única o audiencia de conciliación). Sobre todo, si la propia Académica de La Magistratura ha recogido esta problemática consignando en la *Guía de actuación de la Nueva Ley Procesal de Trabajo* de mayo de 2014, bajo la denominación de *buena práctica laboral* llevar a cabo el saneamiento del proceso en la audiencia de conciliación, pero a solicitud del demandante. La regulación prevista para sanear el proceso bajo los alcances por la Ley N° 29497, debe ser mejorada, siendo la propuesta de reforma, que las excepciones sean resueltas oportunamente, esto es, en la audiencia única o en la audiencia de conciliación del proceso abreviado y ordinario laboral respectivamente, porque de esta forma verdaderamente se estaría observando los principios de celeridad y economía procesal, que bajo la oralidad permiten un eficaz esclarecimiento de los hechos, porque los magistrados como protagonistas del nuevo sistema, cuentan con las herramientas para llegar no solo a la verdad procesal sino también a la material y lograr así mediante sus sentencias, el fin abstracto que persigue todo proceso, que es lograr la paz social” (2017)

El abandono procesal es un remedio procesal por el cual, se sanciona a la parte negligente en no impulsar el proceso que interpuso en el Poder Judicial, el cual al tratarse de derechos laborales relacionados al régimen público no afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos,

en razón que al existir inercia por parte de la entidad demandada (empleador) no es susceptible de caducidad, conforme lo establece el Art. 18° inc. 3) segundo párrafo) del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS. (Sánchez, 2014).

2.1.2. A nivel internacional

Sánchez Carretero, Rosa en su tesis doctoral “Los incidentes en ejecución laboral” concluye que “referente a la consecución de una regulación jurídico procesal autónoma se ha logrado evitar la aplicación supletoria de la LEC en el planteamiento de cuestiones incidentales y se la ha liberado de los formalismos propios del texto procesal civil, resultando por la brevedad de los plazos para su resolución y por la fórmula utilizada para su desarrollo, al ser eminentemente oral en virtud de una comparecencia, un instrumento ágil y eficaz que debe tender a no obstaculizar ni demorar el proceso ejecutivo. La regulación jurídica del incidente de ejecución prevista en el artículo 238 LRJS (Ley Reguladora de la Jurisdicción Social - España) resulta parca e insuficiente para delimitar el objeto y los límites en el que puede operar el incidente de ejecución. El planteamiento de cuestiones incidentales en fase de ejecución viene a responder a la necesidad de complementar el título ejecutivo cuando por distintas razones el mismo no es suficiente para concluir el proceso de ejecución. El órgano judicial puede y debe celebrar comparecencia a los efectos de resolver cuestiones incidentales no sólo cuando las partes las formulen sino también de oficio. Para los supuestos

de retrasos o incumplimientos injustificados de lo acordado en ejecución, el artículo 241 LRJS contempla la posibilidad de imponer apremios pecuniarios o multas coercitivas. El incidente de ejecución en los conflictos colectivos supone una reapertura de la fase declarativa por cuanto el pronunciamiento contenido en la sentencia resulta inejecutable en sus propios términos, no pudiendo iniciarse la fase ejecutiva hasta la efectiva resolución del incidente y con ello la individualización de la condena” (2014)

De Castro Mejuto, Luis en su tesis doctoral “La acción constitutiva en los procesos laborales” concluye que “a pesar de que el régimen jurídico de las acciones y sentencias constitutivas viene siendo objeto en España de un tratamiento doctrinal prolífico, la originalidad del mismo se justifica, desde la perspectiva de ciertos precedentes de referencia, por causa de la promulgación de la vigente LEC, en la que se contienen dos novedosos preceptos específicamente relativos a las sentencias constitutivas y cuya aplicación a los procesos laborales no parece que admita discusión. En mi opinión, el estudio del marco normativo de aquéllas debe abordarse sin prejuicios, visto que se trata de categorías dogmáticas tomadas en préstamo por la doctrina científica española del Derecho Procesal alemán, pero que no existen países que se encuentran en nuestro entorno cultural y que abarcan a lo civil como a lo común. Lo cual hizo posible la diferenciación entre las acciones constitutivas consideradas puras y aquellas que son complejas y que constituyen en el meollo de la investigación. Se considera como acciones

constitutivas puras a aquellas que solicitan autorización del poder judicial para poder crear, modificar o extinguir determinada situación judicial, teniendo en cuenta que no se esté solicitando alguna condena o pronunciamiento. Bajo este aserto, considero que integran, sin fisura, aquéllas la acción de vacaciones, la acción la acción de clasificación profesional (artículos 137 LPL, y 24 y 39.4 ET); la de fijación de las vacaciones (artículos 125 y 126 LPL), siquiera con alguna precisión; y la de concreción horaria y del periodo de disfrute en los permisos por lactancia y por reducción de jornada por motivos familiares o por padecimiento de violencia de género (artículos 37.4 a 7 ET y 138 bis LPL). Por su parte, considero que hay dos supuestos que, aunque discutibles, no pueden integrarse en ese grupo y las descarto como tales acciones constitutivas puras; son la acción de concreción horaria, contemplada en el artículo 34.8 ET; y la acción de preferencia para ocupar puesto vacante de la empresa en otra localidad” (2012)

Por su parte en la doctrina colombiana, “al abordar el principio dispositivo, se indica que *es aquel por el cual los procesos dependen en su impulso de las partes, no pudiendo el juez actuar más allá de lo que las partes solicitan*. Esta exclusividad en el impulso de las partes se traduce en: sólo existe proceso si existe demanda, todas las pruebas y medios de prueba deben ser acercados por las partes, el juez debe tener por ciertos los hechos en que las partes estén de acuerdo, la sentencia debe ser acorde a lo alegado y lo probado por las partes, el juez no puede

condenar más que lo pedido en la demanda o en las excepciones”. (AZULA Camacho, 1997 – 1998 Pág. 25).

Para el procesalista chileno Alejandro Romero Seguel, al referirse al Abandono del Procedimiento como consecuencia de la teoría de la relación procesal, señala que “la relación procesal establece cargas, derechos y obligaciones para todos los que en ella intervienen. Para el Juez surge la obligación de proveer a las peticiones de las partes, so pena de sanciones civiles, penales y administrativas. Desde el punto de vista de las partes, la relación procesal les impone el deber de actuar con buena fe, decir la verdad en juicio, etc. No resulta coherente con dicho principio informativo que el actor quede librado de dar curso a su propia demanda, dejando en la incertidumbre al litisconsorte emplazado” (2020).

2.2. BASES TEÓRICAS CIENTÍFICAS

2.2.1. Abandono procesal

A. Concepto

De acuerdo al artículo 346° del Código Procesal Civil establece que: *“Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda. Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso*

hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez”
(Código Procesal Civil, 2018)

El abandono constituye cualquier acto de dejar de lado o descuidar cualquier elemento, derecho o persona que se considere en relación con otro individuo. Desde un punto de vista legal, el abandono siempre se refiere a desconocer los bienes en manos de una persona u otra.

Chanamé acerca del abandono procesal no dice que es “la situación que se produce cuando una de las partes deja de efectuar un acto procesal según los requerimientos exigidos por Ley o por mandato del juez” (Chanamé, 2009).

Por su parte Alessandri menciona que “El abandono de la instancia produce la pérdida de procedimiento iniciado, por no haberse hecho gestión alguna en el pleito por ninguna de las partes durante cierto plazo. El abandono de la instancia solo produce la pérdida del procedimiento, pero no extingue las acciones y excepciones de las partes, como ocurre con el desistimiento de la demanda” (1998)

Sobre ello Chioventa sostiene que “el abandono de la instancia produce la pérdida de procedimiento iniciado, por no haberse hecho gestión alguna en el pleito por ninguna de las partes durante cierto plazo. El abandono de la instancia solo produce la pérdida del

procedimiento, pero no extingue las acciones y excepciones de las partes, como ocurre con el desistimiento de la demanda” (1925. p.384)

También sobre el abandono Alsina no señala que “el proceso se extingue, entonces, por el solo transcurso del tiempo cuando los litigantes no instan su prosecución dentro de los plazos establecidos por la Ley. Este modo anormal de extinción se designa con el nombre de perención o caducidad de la instancia” (1961, pp. 424, 425)

Por su lado, Cabanellas, en su Diccionario Jurídico sobre el abandono manifiesta “En general abandono significa la renuncia de un derecho o el incumplimiento de un deber. Desistimiento o renuncia de una acción entablada en justicia. De Acción, Apelación, Querrela o Recurso, la renuncia que hace el litigante o querellante del derecho que las Leyes de procedimiento le confieren para mantener las reclamaciones y los recursos legales intentados contra las Resoluciones judiciales. De recurso, acción y efecto de dejar un recurso iniciado, de no proseguir sus trámites.” (2006)

El abandono del proceso es una figura jurídica que se encuentra regulada en el Código civil, en el capítulo V, en donde se establece, si el proceso permanece en primera instancia sin acto que lo impulse el juez podrá declarar el abandono del proceso estableciendo como efectos poner fin al proceso imponiendo una sanción, pues el demandante estará impedido de iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, es decir se le restringe de su derecho de acción.

La Nueva Ley Procesal de Trabajo, Ley N° 29497 hace suya esta institución jurídica estableciendo en su Art. 30°, como una “forma especial de conclusión del proceso, disponiendo su producción transcurridos cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse. El juez declarará el abandono a pedido de parte o tercero legitimado, en la segunda oportunidad que lo solicite, salvo que en la primera vez el que demandante no se haya opuesto al abandono o no haya absuelto traslado”.

B. Naturaleza jurídica

Sobre la naturaleza jurídica del abandono señala que *“La caducidad es una sanción al litigante moroso y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos. La caducidad pone término al proceso, pero su eficacia varía”* (Davis 2009, p. 661)

Según lo expuesto, se tiene que el abandono procesal no opera en los procesos de jurisdicción voluntaria, en razón de declararlo, siendo una especie de sanción a la parte procesal negligente, ya que al no existir litis en los procesos voluntarios, no se produce la declaratoria; asimismo la caducidad o abandono, deviene en necesario así como indispensable, a fin de que los sujetos procesales en la tramitación de una causa civil, familia o laboral, puedan impulsarla con la finalidad que este se haga más ágil y coadyuve con la administración y operadores de justicia.

“La naturaleza del abandono como institución jurídica procesal se halla en impedir que el litigio se torne en cuestiones de nunca acabar, de duración indefinida, que obstaculice la decisión judicial sobre la controversia sometida a consideración de los jueces, y por lo contrario busca hacer efectivo el principio dispositivo y de seguridad jurídica, pues constituye interés del actor que el proceso se desarrolle llevándose a cabo todas y cada una de las etapas del mismo, dentro de los términos que señala la Ley y concluya con una sentencia que resuelva de manera motivada el fondo del asunto, así, la declaratoria de abandono se constituye como una especie de sanción para el litigante descuidado o para el que pretende causar perjuicio a su contraparte no moviendo la litis, por lo que su naturaleza es de castigar el abuso del derecho que se genera al acudir a la vía judicial saturando innecesariamente la administración de justicia de carga procesal por lo que su aplicación se orienta también hacia librar a los juzgadores de proveer todas las actuaciones propias de un proceso”. (Morales, 1973, p. 421)

“Es necesario considerar que las normas que regulan el procedimiento, así como los actos procesales son de orden público, imperativas, y no de carácter dispositivo; por lo que cualquier especie de acuerdo entre las partes de una relación jurídico procesal, por el cual el demandado no pueda incurrir en abandono por inactividad procesal no basta para no producir la caducidad, debido a que las partes no poseen la facultad de disponer libremente de aquellas

normas. Es decir, el demandado no puede renunciar al abandono, pues aquellas miran al interés público, y al interés de los litigantes, por ende, son irrenunciables. El interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente, por lo que busca la agilidad procesal eliminando dilaciones a los procesos por las partes procesales”. (Alsina, p. 423)

Hay que agregar que para haya lugar al abandono o caducidad es necesario que inactividad provenga de ambas partes, actor y demandado, es decir que a las partes corresponda la carga o la facultad de actuar o impulsar el proceso, ya que no se puede hablar de abandono, si la inactividad proviene por parte de la Administración de Justicia, por lo que el incumplimiento de los deberes de éste no puede afectar a las partes. Teniendo influencia el principio de celeridad, así como la obligación de impulsar el proceso, lo cual impone al juzgador a continuar su trámite, resolviendo los procesos dentro de los plazos legales, para así establecer que en caso se declare el abandono procesal de un determinado proceso judicial a consecuencia de la falta de impulso de oficio, se podrá abrir proceso al mismo. A razón de los citados principios, han surgido diversos criterios que indican que ningún proceso puede incurrir en abandono, al tener los sujetos procesales la obligación de impulsarlo conforme al principio dispositivo, cuando les corresponda, y en su omisión indican que le corresponde al Juez hacerlo de oficio bajo responsabilidad, lo que en

la realidad no opera a razón de la abrumadora carga procesal en esta especialidad.

C. Fundamento

Al hacer mención de los fundamentos del abandono procesal, surge una discusión doctrinaria sobre las teorías relacionadas a esta, ya que estas teorías influyen en las regulaciones procesales del abandono en cada país, sirviendo o dando luces para desarrollar los casos relacionados al abandono.

“El fundamento se apoya en dos motivos, uno de orden subjetivo, que ve en la presunta intención de las partes de abandonar el proceso la razón íntima de la extinción, y otro de orden objetivo, que se fija, por el contrario, en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de procesos, por el peligro que esto lleva consigo la seguridad jurídica. El fundamento subjetivo se basa, por lo tanto, en la presunta voluntad de los litigantes; el fundamento objetivo en la idea supraindividual de que no se prolongue la duración de los pleitos paralizados. No es dudoso que el fundamento objetivo deba preferirse al subjetivo”. (Guasp, 1977, pp. 539, 540)

Así tenemos las siguientes teorías.

- Teoría subjetiva de la presunción de abandono

“Se encuentra dentro de una concepción privatística del proceso, el fundamento de la caducidad de la instancia reside en el

hecho que la inactividad de los sujetos procesales implica la presunción de abandono del litigio. Siguiendo este criterio, si las partes no proceden a impulsar el proceso es porque han renunciado tácitamente a él. La presunción en cuestión tiene carácter de absoluta, vale decir, es una *iure et de iure*". (Vargas, 1999, p. 152)

Sobre el particular Hinostroza Mínguez señala que "*...una actividad de las partes en exceso (...) es irrazonable y, presume ausencia de interés o abandono del caso(...)*". (Hinostroza, 1998, p. 212).

- Teoría objetiva de la inactividad procesal

"Esta posición doctrinaria, encerrada dentro de una concepción publicística del proceso, el fundamento de la caducidad de la instancia consiste en el hecho objetivo de la falta de actividad procesal que está ocurriendo durante un lapso dilatado de tiempo. Así en razón de la pasividad absoluta de los sujetos a quienes corresponde estimular el desarrollo del proceso, el Estado juzga convenientemente eximir a los órganos jurisdiccionales del deber de administrar justicia, esto, es de dar solución a los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas". (Hinostroza, 1998, p. 213).

"La razón de nuestra caducidad se encuentra (...) en que el Estado, después de un período de inactividad procesal prolongado, entiende librará a sus propios órganos de la necesidad de proveer las

demandas y de todas las obligaciones derivadas de la existencia de una relación procesal”. (Chiovenda, 1925, p. 384)

Asimismo, algunas personas creen que si bien el Estado debe otorgar protección judicial, la inactividad prolongada de las partes debe decidir la liberación de sus propios organismos, incluso para la correcta aplicación de la justicia.

- *Teoría del interés público*

“La teoría del interés público reposa en la consideración publicística del proceso, y postula que el fundamento de la caducidad de la instancia se encuentra en el interés público. Desde este punto de vista, la caducidad de instancia es una figura encaminada a evitar la prolongación de los juicios imputable al desinterés de quienes conforman la relación procesal, en aras de la no perpetuación del conflicto y, por ende, de sus secuelas negativas no solo para los interesados directamente sino también para la sociedad en su conjunto y del favorecimiento de la seguridad jurídica”. (Hinostroza 2010 p. 213)

La caducidad del litigio en instituciones procesales que tienden a cumplir con los requisitos del interés público, porque el tribunal no puede permanecer indefenso sin el impulso procesal de ambas partes. Por el contrario, significa perpetuar el juicio y mantener las actividades de jurisdicción en base a los deseos de ambas partes y sus buenas opiniones.

- *Teorías mixtas*

Los delegados mezclaron algunos elementos de la corriente doctrinal en discusión, como los que mencionan la presunción de que los litigantes abandonan el procedimiento, la inactividad procesal y su interés público en evitar una extensión indefinida del procedimiento.

Así Alberto Maurino refiere “...*que no existe un fundamento único, sino que coexisten varios, con armónica operatividad – no excluyentes entre sí– en los múltiples supuestos que se presentan a diario en la praxis judicial, a cuya dilucidación contribuyen (...)*” (1991, p. 30)

En cuanto al fundamento esencial de esta institución es de doble carácter: subjetivo y objetivo. El fundamento subjetivo del abandono en que las partes tienen al proceso, una presunción de que su voluntad es dejarlo extinguir sin que se llegue normalmente a su término mediante la dictación de la sentencia definitiva. El fundamento objetivo, en cambio, observa que la pendencia indefinida en los procesos atenta en contra de la seguridad y buen orden jurídico, lo cual es necesario extirpar.

Para Loutayf Ranea y Ovejero López, “el fundamento de la perención o Caducidad de la Instancia, reside en la presunción iuris et de iure del litigante, así como en el propósito práctico de liberar a los órganos estatales de las obligaciones que derivan de la existencia

de un juicio. Quiere decir con ello, que el proceso debe hallarse en continua actividad hacia su fin último, que es el dictado de la correspondiente sentencia. El fundamento de la perención de la instancia, pues, va más allá del interés de las partes, sin olvidar que el Instituto de la Caducidad de la Instancia, excede del mero interés particular del litigante, que ocasionalmente pudiera resultar beneficiario de sus consecuencias”. (Loutayf Ranea, 1986, p. 5)

Actualmente, es casi unánime la aceptación de las teorías mixtas y, en los sistemas que ordenen la declaración de oficio.

D. Elementos

Se pueden distinguir dos elementos:

Elemento Subjetivo.- Lo constituye el demandante y el demandado. Por un lado, tenemos al actor que viene a ser una persona natural o puede ser jurídica, ya sea pública o particular. Teniéndose como presupuesto que ha dado inicio a un proceso con la finalidad de poder conseguir un fallo que dé razón a su petición, sin embargo, debido al desinterés y falta de darle continuidad va a dejar de promover el proceso llegando a abandonarlo, sin embargo, la otra parte, la parte demandada, tiene todo el derecho de continuar activando el proceso de tal forma que no quede paralizada, con ello va a producir que no se considere en abandono el proceso.

A todo ello hay que tener presente que si ambas partes dejan de activar el proceso de conformidad a los plazos señalados por la norma

jurídica va a hacer que se presuponga que no tienen interés de continuar con la causa, dándose un acuerdo tácito que lleve a paralizar el proceso.

Elemento Objetivo.- Viene a ser el plazo procesal, es decir el tiempo que se encuentra establecido por la norma jurídica, a la que debe ajustarse las partes, lo cual se encuentra señalado en el artículo 346 ° del Código Procesal Civil y que viene a ser cuatro meses.

Visto lo anterior vamos a encontrar al órgano jurisdiccional, que podría ser considerado como un tercer elemento, está conformado por los magistrados, quienes a nombre del Estado y en protección del interés público van a dirigir todo el proceso, llegando a resolver cada una de las pruebas y deben fallar dentro de los plazos establecidos en cumplimiento de la celeridad procesal y concentración.

Algunos estudiosos sostienen que dentro del abandono encontramos los siguientes elementos.

- a) La presencia de un derecho, que muchas veces es desconocido o tienen algún conocimiento de parte del actor, cuya existencia es fundamental ya que es inherente a él.
- b) Teniendo el derecho a ejercitar una acción, ésta debe realizarla dentro del plazo establecido en la norma legal para que pueda hacer uso de su derecho, y conseguir que pueda ser terminada en corto tiempo.

- c) En tercer lugar, tenemos que en caso de que no haga uso de su derecho dentro del plazo establecido se considera que ha perdido el uso de dicho derecho, ya que no ha hecho efectivo por lo cual se sancionará el incumplimiento, con lo cual perderá el derecho referido.

E. Requisitos

En nuestras normas encontramos una serie de requisitos que se tiene que pasar para poder dar por abandono a un proceso, considerándolo como un tipo extraordinario de dar por concluida la causa, así tenemos a los siguientes requisitos.

- a) La instancia. Que viene a ser el nivel jurisdiccional al que le corresponde recurrir y que se encuentra señalado en la norma legal, y que se tiene que cumplir a fin de que pueda ser resuelto la petición.
- b) La inactividad. Viene a ser cuando no se realiza ningún trámite en el proceso, por lo que se encuentra paralizado, está detenido, aquí se tiene que tener en cuenta que si no hay actividad de parte del Juez no es causal de caducidad, a lo que se aúna la consideración que la no actividad no se debe justificar por algún impedimento legal.
- c) El tiempo. Este es un requisito con el cual se podrá determinar si ha caducidad, ya que se tiene que establecer que no se hace ningún

trámite para poner en actividad el caso. El tiempo para señalar la inactividad se encuentra establecida en nuestra norma legal.

F. Efectos

A manera general se tienen los siguientes efectos del abandono procesal que se produce y que muchos estudiosos se encuentran de acuerdo.

- a. Una vez que se ha establecido el abandono, el magistrado fallará dando por finalizado en forma extraordinaria el proceso ordenando el archivamiento de los casos en que se hallen es dicha situación. De conformidad con el Código Procesal Civil si bien se declara el abandono del proceso aún subsiste el derecho del actor de poder iniciar nuevamente el caso.
- b. Habiéndose declarado el abandono procesal, inmediatamente se dan por concluidas y se cancelan todas las medidas que en el proceso se hayan señalado sean éstas de carácter real o personal.
- c. Una vez declarado el abandono, se sancionará a la parte procesal que ha incurrido en ello, ya que por su dejadez ha dejado que el proceso no siga con su trámite normal causando perjuicio en la otra parte, así como dando lugar a una mayor carga procesal, perjudicando el normal desarrollo y la administración de justicia.

G. Finalidad

La finalidad del abandono es impedir que un proceso tenga duración indefinida, ya que esto conllevaría una afectación a la paz social y afecta la sobrecarga procesal, por ello la declaración del abandono en el proceso se dirige a lograr incrementar la celeridad en los trámites procesales, con ello se agilizaría la administración de justicia en nuestro país.

Entonces decimos que el propósito de la caducidad de la instancia es debilitar la inseguridad jurídica que se genera en el proceso continuo del proceso judicial. Cuando se concluye que el objeto del procedimiento puede ser deducible, el procedimiento deja de cumplir la función del procedimiento judicial.

H. Inactividad

Con cierta frecuencia, las expresiones juicio, procedimiento y proceso se utilizan como sinónimos. Sin embargo, estas expresiones han correspondido a etapas diversas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal.

El proceso significa avanzar, marchar hacia un fin. La función jurisdiccional se realiza por medio del proceso, el cual va a culminar, generalmente, con una sentencia dictada por el (la) juez(a).

Por su parte Monroy Gálvez señala que *“el proceso judicial es el conjunto dialéctico de actos ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas realizadas durante la*

función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos” (Monroy 2009, p. 229).

Podemos definir, pues, el proceso judicial, en una primera acepción, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Desde este punto de vista, el proceso es un cúmulo de actos, o la forma de desenvolverse dichos actos; es decir, un todo unido por diversos actos que lo componen, todo proceso jurídico, se desenvuelve, avanza hacia su fin y concluye.

La no realización de actos procesales por alguna de las partes se constituye como requisito, condición o presupuesto para la declaratoria del abandono de una causa determinada.

Como es de verse, cuando nos referimos al abandono, este puede ocurrir en cualquier instancia del proceso, esta inactividad empieza a correr desde que el demandante interpone su demanda.

“La inactividad procesal absoluta, señala Ledesma, es entendida como la permanencia del proceso sin que se realice acto que lo impulse; sin embargo, también configura el abandono si aun existiendo actividad esta no sea jurídicamente idónea para activar el proceso”. (Ledesma, 2011, p. 745)

Hinostroza Minguez, comenta que “la inactividad procesal implica la ausencia de actos que hagan evolucionar al proceso o que permitan su desarrollo, es decir, de actos interruptivos de la caducidad, si acontecen en momento anterior al vencimiento del plazo legal de caducidad, o de actos de subsanación o purga del abandono, si se efectúa luego de transcurrido”. (Hinostroza, 2010, p. 78)

En resumen, los actos de impulso procesal que se consideran punto inicial del cómputo de los plazos de abandono, estos son aquellos actos que se realizan, indistintamente por las partes procesales por ante el Juzgado correspondiente, así como por sus colaboradores, quienes tiene por función tramitar los expedientes judiciales desde su postulación, emisión de sentencia y de ser el caso ejecución de la misma.

2.2.2. Proceso contencioso administrativo

A. Concepto

De acuerdo a Danós, “la consagración del proceso Contencioso Administrativo en las dos últimas constituciones peruanas garantiza que el legislador está impedido de aprobar normas que restrinjan el derecho de los particulares a poder cuestionar ante el Poder Judicial mediante dicho proceso las decisiones administrativas que los afecten”. (Danós. 2006)

Por su parte según el Dr. Eduardo García de Enterría, señala que:
“El proceso contencioso administrativo tiene dos objetivos

exclusivos: 1. Controlar si en su actuación la administración se somete a la ley, y, 2. Garantizar tutela judicial efectiva a los derechos e intereses legítimos de los ciudadanos” (García de Enterría, 2009. Pág. 67).

El Proceso Contencioso Administrativo, por mandato expreso de nuestra Constitución Política del Estado de 1993, dispone el control judicial de las actuaciones administrativas por ante el Poder Judicial, con la finalidad de determinar la legalidad de la actuación de las entidades pública. Como sabemos mediante dicho proceso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal sentido, los administrados que se han visto perjudicados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

El Art. 1 de la Ley N° 27584 define la finalidad y alcances del proceso contencioso administrativo del siguiente modo: “La acción contencioso administrativa prevista en el Art. 148 de la Constitución Política tiene por finalidad del control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados” (Ley 27584, 2019)

El proceso contencioso administrativo es un proceso que tiene una importancia especial, pues permite concretar tres ideas fundamentales, el imperio del Estado de Derecho, es decir, el sometimiento de la administración a la Ley y a la Constitución. Permite y materializa el principio de interdicción de arbitrariedad. Y finalmente, permite el control judicial sobre la administración pública.

B. Principios

a) Principio de exclusividad de la función jurisdiccional

“El principio de exclusividad de función jurisdiccional establece que sólo los órganos dotados de función jurisdiccional por la Constitución pueden ejercerla. Siendo ello así, no es posible que ningún otro órgano pueda tener la facultad de decidir acerca de un conflicto de intereses y de una incertidumbre jurídica por medio de una decisión que adquiera la calidad de cosa juzgada. Ante ello, es una garantía de los ciudadanos el que los actos de la Administración que amenacen o lesionen una situación jurídica de la cual son titulares puedan ser revisados por el Poder Judicial” (<https://tauruslarry.blogspot.com/2014/09/?m=1>. Consultada el 04.12.2019).

b) Principio de independencia del órgano jurisdiccional

El principio de independencia de los órganos jurisdiccionales establece que la actividad de los mismos no se encuentra sometida

a ningún otro poder o elemento extraño que altere su facultad de decidir. Dicho principio es muy importante en el proceso contencioso –administrativo, pues recordemos que precisamente la actuación administrativa que será cuestionada en él, ha sido dictada luego de un procedimiento administrativo en el cual no existe esa garantía de independencia, debido a la estructura jerárquica de los entes administrativos.

c) Principio de imparcialidad

Por medio de este principio se regula la participación del magistrado cuyo requisito debe ser el encontrarse fuera del conflicto, no se parte de él, a fin de poder actuar con imparcialidad ya que no muestra interés por ninguna de las partes en conflicto.

El principio de imparcialidad es aplicable en forma especial en los casos de los procesos contenciosos administrativos, a diferencia de los procesos administrativos en el que encontramos que quien administra el proceso puede ser juez y parte, ya que trabaja en la misma entidad.

d) Principio de contradicción

Por este principio se establece que es imprescindible que las partes procesales en conflicto tengan que tener conocimiento en forma oportuna de todos los hechos y actos que se presentan dentro de la causa a fin de poder cumplir con su finalidad. Se considera

que es inherente a todos los procesos ya que en ella radica la funcionalidad de los procesos. Éste principio es válido también en los casos contenciosos administrativos.

e) Principio de igualdad

Acerca de esto el autor Montero Aroca menciona que: “este principio, que completa los anteriores, requiere conceder a las partes de un proceso los mismos derechos, posibilidades y cargas, de modo tal que no quepa la existencia de privilegios ni a favor ni en contra de alguna de ellas. Así entendido el principio no es sino consecuencia de aquel otro más general, enunciado en todas las constituciones, de la igualdad de los ciudadanos ante la Ley que hoy se recoge en el artículo 2.2. (...)” (1999)

Nuestra Constitución reconoce en forma efectiva este derecho.

f) Principio de economía procesal

Por medio de este principio se busca el ahorro procesal que se traduce en un menor gasto económico, menor tiempo de los procesos y un menor esfuerzo de todos los procesos. Por ello es que tiene una doble economía tanto en la financiera como en la procesal.

g) Principio de moralidad

Este principio El principio de moralidad es definido Por Díaz Clemente como “el conjunto de reglas de conducta, presididas por el imperativo ético a las cuales deben ajustar la suya todos los sujetos del proceso (...). Mediante el principio de moralidad se proscribe la malicia, la mala fe, la deshonestidad, que no son instrumentos aceptables para ganar pleitos. Con ello, el principio de moralidad reclama que la conducta procesal se adecué a la buena fe, lealtad, veracidad y probidad” (Díaz, 2008, p. 212)

C. Objeto

Para poder comprender el objeto del Proceso Contencioso Administrativo, debemos remitirnos a lo que estipulaba el artículo 540° del Código Procesal Civil que señaló: “*Artículo 540.- La demanda contencioso administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración a fin que se declare su invalidez o ineficacia*”; la norma antes indicada fue derogada por el Numeral 1 de la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 27584, publicada el 07 diciembre 2001, la misma que entró en vigencia a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial, asimismo de conformidad con el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 136-2001 publicado el 21-12-2001, se amplía el plazo de entrada en vigencia en 180 días, el artículo 4 de la Ley N° 27684, publicada el 16 marzo 2002, derogó el Decreto de Urgencia N° 136-2001, y conforme al Artículo

5 de la citada Ley, dispuso la vigencia de la Ley 27584, a los 30 días posteriores a la publicación de la Ley 27684, quedando derogado el presente artículo.

Este texto primigenio fue interpretado de manera errada por los operadores jurídicos, al considerar que el Proceso Contencioso Administrativo, *sólo* tenía como objetivo el controlar la regularidad de los aspectos formales del procedimiento seguido en la vía administrativa, no obstante otra parte de los operadores consideró que el mismo tenía por todo objeto la anulación de una decisión administrativa, en razón que no le estaba permitido al Juzgador ordenar la restitución del derecho o que la entidad pública (empleador) cumpla con abonarle un beneficio social, otorgarle o recalcularle su pensión de jubilación, entre otros actos con la finalidad de ejecutar correctamente el mandato contenido en la sentencia expedida.

La principal justificación que usaban aquellos operadores jurídicos que pugnaban por la caracterización del proceso administrativo que era similar al proceso administrativo “de anulación” se enmarca en lo dispuesto en el fenecido artículo 540° del Código Procesal Civil al establecer que el objeto es que se declare la "invalidez o ineficacia" del acto o resolución administrativa sujeta a control judicial.

Con el transcurrir de los años y la expansión del derecho, se logró tener claro que el Proceso Contencioso Administrativo, no solo estaba limitado a lo regulado en el artículo 540° del Código Procesal

Civil, sino que en la actualidad el “Proceso Contencioso Administrativo es de Plena Jurisdicción”, siendo pues una clara manifestación del derecho de las partes a la tutela jurisdiccional efectiva reconocida en nuestra Constitución Política del Estado, en donde según el artículo 1° de la Ley N° 27584, el administrado goza de tutela, siendo el proceso tuitivo.

Lo ordenado en nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 148°, al tratar referente a la acción contenciosa administrativa, consagra la potestad del Órgano Jurisdiccional en controlar a la administración pública, sobre las actuaciones que vulneren, inobserven o transgredan derechos de los administrados, y en el caso que nos ocupa a los servidores o trabajadores sujetos al régimen laboral público.

En consecuencia, estando dentro de un Estado Constitucional de Derecho, es prioritario que el Proceso Contencioso Administrativo tenga la potestad de estar imbuido en plena jurisdicción, y se pueda tutelar los derechos de los administrados afectados o a quienes se les ha vulnerado su derecho por parte de la administración, ya que el Juzgador no *sólo* es un mero revisor de los actos de la administración pública, ya que puede ejercer y otorgar tutela al administrado (demandante – trabajador); la potestad del juez no se abarca en declarar la nulidad e ilegalidad de un acto administrativo, sino que también otorga, reconoce o restituye un derecho afectado o violado.

D. Proceso Contencioso Administrativo Laboral

Cabe señalar que la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley N° 29364, al modificarse el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en lo que corresponde a la competencia de los Juzgados Especializados de Trabajo, se agrega como competencia que los Juzgados de Trabajo conocen de las pretensiones individuales o colectivas por conflictos jurídicos sobre “Demanda contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social”, es decir que se amplía como competencia el control judicial de la administración pública en la sub especialidad laboral, para las diferentes reclamaciones que realicen los servidores o trabajadores públicos referente a materia laboral, previsional, impugnación de sanciones administrativas, pago de beneficios o prestaciones laborales, entre otras relacionadas al régimen público regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y Leyes Especiales como el régimen laboral de la Policía Nacional del Perú, Profesionales Médicos, Sector Educación y Demás Regímenes Especiales que no puedan ser tramitados o conocidos en el régimen privado regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, debiendo indicarse que fue un gran avance para esta especialidad, ya que anteriormente el Juez Civil era el idóneo para conocer estas pretensiones, lo que muchas veces no ayudaba a tener una predictividad en las decisiones judiciales debido a la especialidad del Juzgador.

Cabe precisar que la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo es la norma general procesal con la que el Juzgador se ampara al momento de resolver y aplicable supletoriamente el Código Procesal Civil en hechos que no se encuentren regulados en dicha norma, asimismo la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, en el artículo 2° inc. 4) señala que el Juez Laboral es competente para conocer procesos contenciosos administrativos según la ley de la materia (Ley N° 27584), con ello se demuestra el avance de esta sub especialidad laboral en beneficio de los usuarios del servicio de Justicia.

Trámite procesal

Cabe señalar que con fecha 04 de mayo de 2019, se expidió el Decreto Supremo No 011-2019-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, en su Artículo 2° derogó el Decreto Supremo No 013-2008-JUS, la cual entre otras reemplaza al proceso especial por el proceso ordinario, siendo la principal novedad el suprimir del dictamen fiscal, es decir que una vez que se encuentre saneado el proceso, el Expediente ingresa directamente a despacho a fin de emitir sentencia; dicha norma deja incólume el proceso urgente.

Se tramita como proceso urgente únicamente las pretensiones referidas al cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo, al cumplimiento por la administración de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de

la Ley o en virtud de acto administrativo firme y las relativas a materia previsional en cuanto se refieran al contenido esencial del derecho a la pensión; y las demás pretensiones serán tramitadas vía proceso especial (en la actualidad ordinario), es decir aquellas pretensiones que tengan por objeto la nulidad de algún acto administrativo.

Según el artículo 25° del TUO, en la vía procedimental del proceso urgente se corre traslado de la demanda por el plazo de tres días, culminado ese plazo, con o sin absolución de la demanda, el Juez emite sentencia, a diferencia del proceso ordinario el cual se formula la demanda, contestación del Procurador Público en caso tenga la entidad emplazada, se expide el auto de saneamiento (se resuelven excepciones o defensas previas, fija puntos controvertidos, se admiten las pruebas ofrecidas por las partes procesales), ya no existe dictamen fiscal, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal en la misma Resolución, se dispone el ingreso de los autos a despacho para emitir Sentencia.

El marco normativo que sustenta que deben ser tramitadas vía proceso contencioso administrativo todas aquellas pretensiones de los trabajadores del sector público que demandan su reposición a su centro de labores así como las consecuencias derivadas de los despidos arbitrarios son básicamente el artículo 4° literal 6) de la Ley N° 27584, que a tenor dice "las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública son impugnables a través del proceso contencioso administrativo

concordando con el artículo 27° de la Constitución Política del Perú además tenemos las normas que regulan el régimen laboral público (Decreto Legislativo N.º 276, Ley N.º 24041 y regímenes especiales de servidores públicos sujetos a la carrera administrativa) y demás normas que regulan el proceso contencioso administrativo, así como las normas laborales que establecen todas ellas como legítimo derecho de los trabajadores la reposición en su centro laboral cuando existe despido arbitrario, así como también reclamaciones laborales sean estas pago de subsidios, asignaciones, bonificaciones, entre otras, así como la impugnación de sanciones administrativas a particulares o entidad públicas o privadas, relacionados con materias laborales y de seguridad social.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

A. Abandono procesal. Figura jurídica por el cual se genera el detrimento de determinado proceso, por el hecho de no haber proseguido con hacer actividad procesal por ambas partes de acuerdo a los plazos señalados por Ley, a diferencia del desistimiento solamente se caduca el proceso pero todavía siguen vigentes las acciones y excepciones de las partes. (Chiovenda, 1925, p. 384)

B. Caducidad. La caducidad de la instancia en un instituto procesal que tiende a satisfacer exigencias de interés público, ya que la instancia jurisdiccional no debe ser solo una figura ante la paralización del proceso, sino que tiene que actuar determinando la finalización del proceso a fin de no alargar los

casos y lograr que exista actividad procesal. (Hinostroza, 2010, p. 213)

C. Inactividad procesal. “Implica la ausencia de actos que hagan evolucionar al proceso o que permitan su desarrollo, es decir, de actos interruptivos de la caducidad, si acontecen en momento anterior al vencimiento del plazo legal de caducidad, o de actos de subsanación o purga del abandono, si se efectúa luego de transcurrido”. (. (Hinostroza, 2010, p. 78)

D. Naturaleza jurídica. “La caducidad es una sanción al litigante moroso y responde a un principio de economía procesal y de certeza jurídica, para impulsar la terminación de los pleitos. La caducidad pone término al proceso, pero su eficacia varía”. (Echandía, 2009, p. 661)

E. Proceso Contencioso Administrativo. “La acción contencioso administrativa prevista en el Art. 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”. (Ley 27584, 2019)

F. Proceso judicial. “Es el conjunto dialéctico de actos ejecutados con sujeción a determinadas reglas más o menos rígidas realizadas durante la función jurisdiccional del Estado, por distintos sujetos que se relacionan entre sí con intereses idénticos, diferentes o contradictorios, pero vinculados intrínsecamente por fines privados y públicos”. (Monroy, 2009, p. 229)

2.4. MARCO LEGAL

El abandono procesal se encuentra regulado por el artículo 346° del Código Procesal Civil, así como encuentra estipulado en el art. 30° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo.

El artículo 346° del Código Procesal Civil taxativamente señala:

“Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda. Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez.”

El abandono procesal está regulado como una de las formas especiales de conclusión del proceso, lo cual se encuentra estipulado en el art. 30° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala:

“El proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción, desistimiento o abandono. También concluye cuando ambas partes no asisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia. ...

El abandono del proceso se produce transcurridos cuatro (4) meses sin que se realice acto que lo impulse. El juez declara el abandono a pedido de parte o de tercero legitimado, en la segunda oportunidad que se solicite, salvo que en la primera vez el demandante no se haya opuesto al abandono o no haya absuelto el traslado conferido.”

El sustento de esta institución se encuentra en que impide la duración indefinida del proceso. Ello se corrobora con el principio consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del CPC, que prescribe que el proceso se promueve a iniciativa de parte y, por tanto, constituye el interés del demandante que este se desarrolle llevándose a cabo todas y cada una de las etapas del mismo dentro del plazo que la Ley señala y concluya con una resolución sobre el fondo del asunto. Es por esto que se sanciona su inacción mediante esta institución procesal.

2.5. MARCO FILOSÓFICO

El desarrollo del Estado de Bienestar de mediados del siglo pasado trajo como consecuencia la expansión del derecho legislativo como respuesta a las exigencias sociales de los grupos de presión política, y en consecuencia el surgimiento del poder de la administración que en el derecho moderno se extendió a muchísimos campos precedentemente ignorados por la Ley, desarrollándose el principio de la “potestad discrecional” de la administración, a consecuencia del “gigantismo estatal” y de la denominada “orgía de legislación”, término acuñado por Calabressi (2010) en donde subraya

“el hecho del aumento del derecho legislativo en Estados Unidos que lejos de llevar a una disminución de la creatividad judicial, obligó a los tribunales a hacer uso de instrumentos de judicial activism con el fin de poner remedio a la incapacidad del legislador de poner al día oportunamente leyes devenidas en obsoletas, situación que también se ha producido en esta región en las últimas décadas.” (p. 22)

Este éxito y crecimiento de la agencia administrativa se debe en parte a la capacidad limitada de las legislaturas, como nos manifiesta Posner (1998)

“al no poder abordar eficazmente los problemas numerosos, altamente técnicos y rápidamente cambiantes de una industria moderna y compleja y mostrándose la administración más susceptible a la influencia y dependencia política transmitida en la legislación general ampliándose su función no sólo para expedir reglas, sino para plantear y decidir casos, realizar estudios, proponer legislación, sin embargo, creando riesgos de autoritarismo, lentitud, y pesantez, inaccesibilidad, irresponsabilidad, inquisitorialidad policial”. (p. 567)

Con la aparición del nuevo estado de posguerra (estado de bienestar, estado social de derecho, estado de procuración de existencia) las administraciones vieron muy ampliadas sus competencias, por lo mismo los tribunales administrativos cobraron gran importancia, provocando muchas extralimitaciones, y que en palabras de Loewenstein, citado por Capelletti (2010) indica

“no solo haría levantar a Montesquieu de su tumba”, en las que ha tenido que entender la jurisdicción administrativa “cada vez más exhausta por el ahondamiento de causas”. (p. 75)

En esta perspectiva, la III República de Francia fue la primera en haber otorgado a la jurisdicción administrativa el rango que merece. El *Conseil d'Etat* francés preside ese sistema que garantiza un proceso independiente de revisión de los actos administrativos a través del *recours pour excès de pouvoir* y la *exception d'illegalité* que procede ante medidas administrativas de sospechosa legalidad, el *detournement du pouvoir* controla el abuso del poder administrativo. Asimismo, la legislación en la materia distingue entre *faute personnelle* y *faut de service*; en este último caso es posible que el funcionario sólo haya cumplido con la Ley.

“Inglaterra se ha mantenido alejada de los tribunales administrativos, como de muchas otras cosas. Los tribunales ordinarios se encargan de controlar los actos ultra vires de los funcionarios de acuerdo al *Crown Proceeding Act* de 1947 (10 & 11 Geo. VI, c. 44) Esta norma extinguió la inmunidad que el gobierno tenía ante los tribunales”, de tal forma que, como indica Herrendorf (1994)

“La situación en la Isla no es admirable en este terreno. Todavía su parlamento distingue algunos de sus actos, es decir, los de gobierno, de acuerdo con su sistema de interdependencia por integración, y los sustrae de la jurisdicción de los jueces.” (p. 171)

En los EE.UU. se puede recurrir todas las decisiones de la administración ante tribunales ordinarios, y también las resoluciones de las *Independent Regulatory Commissions* desde 1946, de acuerdo con la *Administratives Procedures Act* (60 Stat. 237). El procedimiento de revisión es conocido como *judicial review* en el lenguaje jurídico corriente, o más propiamente como *judicial review of administrative agency*. Sobre ello Taruffo (2006) destaca que

“En cuanto a su forma la judicial review consiste en el control de la regularidad jurídica del procedimiento que ha desarrollado ante el tribunal administrativo, pero en realidad reviste con frecuencia en el aspecto de un proceso civil contra la agencia administrativa en sí, en el que la lesión denunciada constituye el hecho de que la agencia no se ha comportado conforme a Ley. La posibilidad de obtener la judicial review es un derecho garantizado constitucionalmente. La idea fundamental es que, si no existiese esta posibilidad, el ciudadano padecería una lesión sin un proceso justo”. (p. 11)

Luego, la función de los tribunales jurisdiccionales estadounidenses en relación con las agencias administrativas se deriva de tres principios fundamentales. El primero es que la agencia administrativa debe limitar su

propia actividad a lo que esté legalmente autorizado. El mismo Taruffo (2006) aclara que

“No existe ninguna cláusula general de “necesidad pública” que permita a las agencias administrativas el desarrollo de actividades no previstas en la ley de sus funciones. Por ello, la interpretación definitiva con relación a la extensión de las potestades de la administración corresponde al órgano jurisdiccional”. (p. 72)

El segundo principio, es que la agencia administrativa debe ejercer sus funciones según los procedimientos previstos en las leyes generales que regulan los procedimientos administrativos, es decir, las ya mencionadas *Administratives Procedure Act*.

El tercer principio, es de la garantía del proceso justo que impide a la agencia actuar de forma “arbitraria o caprichosa”. Este principio genérico se aplica solamente en casos extremos de irregularidades administrativas, pero constituye una posibilidad residual sobre la cual se puede fundar el enjuiciamiento de la actividad administrativa por parte de los tribunales.

Señala Hutchinson (2011) con relación a las facultades de la revisión jurisdiccional administrativa que

“De esta forma los jueces estadounidenses tienen así varias potestades: la de ofrecer una interpretación vinculante de la Constitución federal y de las constituciones estatales, y de fundarse en sus propios precedentes en lo que se refiere a esta interpretación; la de interpretar las leyes ordinarias utilizando una técnica análoga; la de aplicar su propia jurisprudencia en ausencia de normas constitucionales o legales específicas; la de determinar a través de sus decisiones las normas jurídicas que deben aplicarse en materia nuevas no reguladas por la ley; y la de controlar la regularidad jurídica de la actividad administrativa. Consideradas en su conjunto se trata de funciones de creación sustantiva del Derecho”. (p. 729)

El Derecho, como conjunto de normas generales que regulan la conducta de los individuos dentro de una sociedad, goza de varias características, entre ellas, la característica de ser dinámico y cambiante, es decir, en continuo y constante proceso de transformación y construcción, ajustándose a la realidad y necesidades de la sociedad, por ello para mejor comprensión acerca del proceso es necesario dar una mirada hacia la historia. De ello entendemos, que los conflictos de intereses surgen cuando el hombre comienza a interrelacionarse entre sí, más estas controversias no toman relevancia dentro del ámbito de lo jurídico, mientras aquel -conflicto- no se transforme en un litigio, siendo indispensable para dirimirlo la intervención de un tercero a través del proceso.

El proceso data desde épocas muy antiguas, su nacimiento aparece en el momento de que es ilícito hacerse justicia por propia mano, debiendo los particulares en caso de conflicto de intereses, someter tales controversias a la autoridad del jefe de grupo, cobrando su máxima expresión en el momento que la autoridad acepta someterse a normas previas para la administración de justicia.

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS

3.1 HIPÓTESIS GENERAL

El abandono procesal afecta la relación procesal extinguiéndola, pero sin perjudicar el derecho y la acción, asimismo no afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, no abdica ese derecho, ni se pierde la garantía efectiva de los derechos laborales en los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019.

3.2 HIPÓTESIS ESPECIFICAS

- El abandono procesal afecta la relación procesal extinguiéndola, pero sin perjudicar el derecho y la acción, asimismo no afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales abdicando de ese derecho y perdiendo la garantía efectiva de los derechos laborales en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019.
- El abandono procesal produce efectos sobre el proceso al darlo por terminado extraordinariamente, cancela todas las medidas de la causa y sanciona a la parte que abandona el proceso en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019.

3.3 VARIABLES

3.3.1 Variable Independiente:

Abandono procesal

Se entiende por Instituto Jurídico del Abandono como una forma especial de conclusión del proceso que extingue la relación procesal, por inactividad de las partes que no realiza acto que la impulse, cuyo efecto es el de poner fin al proceso sin afectarse la pretensión.

Permitirá determinar la verdadera naturaleza y efectos del abandono frente a los procesos descritos en el artículo 350° incisos 2 y 3 del Código Procesal Civil.

V. INDEPENDIENTE	INDICADORES
X: Abandono procesal	Doctrina y principios Fundamentos Posición jurídica Derechos Alcances Limitaciones Duración El abandono en el proceso contencioso administrativo Definición Naturaleza Requisitos Casos

3.3.2 Variable Dependiente:

Proceso contencioso administrativo laboral

La acción contencioso administrativa prevista en el Art. 148° de la Constitución Política tiene por finalidad del control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración Pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

El proceso contencioso administrativo es un proceso que tiene una importancia especial, pues permite concretar tres ideas fundamentales, el imperio del Estado de Derecho, es decir, el sometimiento de la administración a la Ley y a la Constitución. Permite y materializa el principio de interdicción de arbitrariedad. Y finalmente, permite el control judicial sobre la administración pública.

V. DEPENDIENTE	INDICADORES
Y: Proceso contenciosos administrativo laboral	Procesos administrativos laborales Principios procesales Procedimiento Tramitación Normas adjetivas Casos

capítulo iV

METODOLOGÍA

4.1 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

A. Métodos Generales de la Investigación:

- El método general de la presente investigación ha sido el método científico, entiendo por éste al conjunto de procedimientos destinados a verificar o refutar hipótesis proposiciones sobre hechos o estructuras de la naturaleza, de tal manera que nos ha servido para poder obtener la información y datos necesarios para arribar a las conclusiones planteadas una vez comprobadas las hipótesis.

B. Métodos Particulares de la Investigación.

Método Inductivo – Deductivo

Teniendo en cuenta que el trabajo se dará en casos reales se verán los efectos que general la figura jurídica del abandono procesal en la relación jurídica y en el principio de irrenunciabilidad laboral en los casos que se presentan a nivel de los procesos contenciosos administrativos, a partir de ello se generalizará y conocerá la relación que se establecen entre ambos y el papel que juegan los dentro del proceso laboral, como se toman en cuenta y la forma como se viene manifestando en nuestra realidad.

Sirvió para realizar una interpretación de los efectos que produce la figura jurídica del abandono procesal, se utilizó lo siguiente:

4.2 TIPO DE INVESTIGACIÓN

La investigación corresponde a una investigación aplicada de enfoque cuantitativo no experimental, teniendo en cuenta que no se ha realizado ningún tipo de manipulación a las variables, observando sólo los fenómenos para luego de analizarlos arribamos a conclusiones.

La investigación aplicada consiste en mantener conocimientos y realizarlos en la práctica, además de mantener estudios científicos con el fin de encontrar respuesta a posibles aspectos de mejora en situación de la vida cotidiana.

4.3 NIVEL DE LA INVESTIGACIÓN

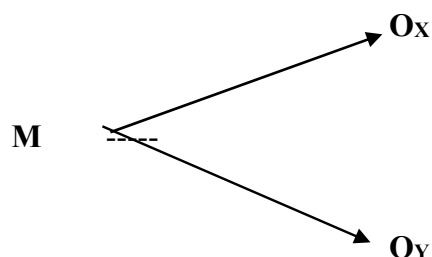
Es correlacional por haber vinculados las variables de estudio, lo que nos ha permitido conocer el comportamiento de una variable una vez que se conocer la conducta de la otra variable relacionada. Con ello se ha logrado evaluar la relación que existe entre la variable abandono procesal y la variable proceso contencioso administrativo laboral.

Básicamente se ha medido las dos, estableciendo su grado de correlación, pero sin pretender dar una explicación completa (de causa y efecto) al fenómeno investigado, sólo se ha investigado los grados de correlación, es decir se ha dimensionado las variables.

4.4 DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN:

El Diseño de investigación utilizado ha sido el siguiente.

No Experimental Longitudinal:



Dónde:

M = Muestra conformada por 58 casos.

O = Observaciones de las variables a realizar de la muestra.

X = Observación de la variable: Abandono procesal.

Y = Observación de la variable: Proceso Contencioso

Administrativo Laboral

4.5 POBLACIÓN Y MUESTRA

A. **Población.** Está conformada por 450 casos presentados en los Juzgados Laborales del Distrito Judicial de Junín.

B. **Muestra.** Está representada en 58 casos, se ha hecho el cálculo de la muestra de conformidad con la fórmula establecida para el caso y que se presenta enseguida:

$$n = \frac{N * Z_{\alpha}^2 * p * q}{d^2 * (N - 1) + Z_{\alpha}^2 * p * q}$$

Dónde:

N = Total de la población

Z_{α} = 1.96 al cuadrado (si la seguridad es del 95%)

p = proporción esperada (en este caso 5% = 0.05)

q = 1 – p (en este caso 1-0.05 = 0.95)

d = precisión (en su investigación use un 5%).

Reemplazando

$$n = \frac{450 (1.96)^2 (0.05) (0.95)}{(0.05)^2 (449) + (1.96)^2 (0.05) (0.95)}$$

$$N = \frac{82.1142}{1.4101}$$

$$n = 58.23$$

La muestra estará constituida por 58 casos.

4.6 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

A. Muestreo Aleatorio Simple.

En razón que los elementos de la población tienen la misma posibilidad de ser escogidos, así como también las muestras probabilísticas son esenciales en los diseños de investigación por encuestas en las que se pretende hacer estimaciones de variables en la población.

En consecuencia, la muestra para la presente investigación fue de 71 procesos laborales.

B. TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN:

Encuestas. Que se aplicó a magistrados y letrados acerca de los criterios tomados en los casos de abandono procesal, lo que se hará efectivo por medio del cuestionario con preguntas cerradas sobre el tema materia de investigación.

Análisis Documental.- Análisis por el cual se pudo recopilar información por medio de documentos escritos sobre los criterios tomados en los casos de abandono procesal y sus efectos en los procesos contenciosos administrativos laborales, la naturaleza jurídica, los efectos, por medio de documentos escritos con la finalidad de analizar en forma comparativa sobre la doctrina que rige el abandono procesal, los efectos que produce en la relación procesal y en el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales, como son:

- Libros: Tratados, manuales, ensayos.
- Códigos.
- Revistas académicas y publicaciones

4.7 TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

A. En cuanto al **Procesamiento de datos**, cabe señalar que para elegir el tipo de técnicas de procesamiento y análisis de datos, influye decididamente en el resultado, en ese sentido se tiene que el procesamiento de datos en la investigación es la organización de los elementos obtenidos durante la realización del trabajo.

Para el desarrollo de la prueba estadística, se tiene el soporte estadístico SPSS y Microsoft Excel. La base de datos se realizó en SPSS, a partir de la información allegada a través de los instrumentos de recolección de datos. Después de la codificación, crítica y análisis de consistencia de los instrumentos de recolección de datos, se procedió a determinar los indicadores necesarios para realizar el análisis

- B.** En cuanto al **Análisis de datos**, se utilizó la estadística descriptiva para los datos cuantitativos (numéricos) como la cantidad de procesos judiciales, el tiempo en inactividad de los mismos, la carga procesal, asimismo se usaron gráficos y cuadros elaborados por el autor.

El método usado para llegar al análisis de datos fue el estadístico, en sus dos niveles, siendo este el Descriptivo, habiéndose tabulado y organizado la información respectiva, llegándose a obtener resultados de la investigación. Asimismo, a fin llevar a cabo la presentación de los resultados se usó la estadística descriptiva.

- C.** En cuanto a la **construcción, validación y fiabilización de instrumentos**, debe anotarse que “Todo instrumento de recolección de datos debe reunir dos requisitos esenciales: confiabilidad y validez. *La confiabilidad* de un instrumento para recolectar datos se refiere al grado en que su aplicación repetida al mismo sujeto u objeto produce resultados iguales. *La Validez*, en términos generales se refiere al grado en que un instrumento realmente obtiene los datos que pretende obtener” (Hernández 2016, pp. 176-177).

Para la validez de los cuestionarios aplicados, se puede recurrir a un *Juicio de Expertos*, quienes los evaluarán, corregirán y aprobarán.

4.8 ASPECTOS ÉTICOS DE LA INVESTIGACIÓN

En cuanto al aspecto ético de la investigación, se tuvo en consideración lo regulado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Escuela de Postgrado de la Universidad Peruana Los Andes.

Debe tenerse en consideración que en una investigación o experimentación, es realizada por seres humanos, y con tal debe primar el respeto a la persona, la búsqueda del bien, así como tratar de obtener los mejores beneficios, reduciendo al mínimo la equivocación, en ese sentido según el Reglamento General de Investigación de la Universidad Peruana Los Andes, se entiende que el principio de beneficencia supone que el modelo científico y técnicamente válido es éticamente indispensable; asimismo el tamaño de la muestra usada en este tema consideramos que fue suficiente para obtener resultados estadísticamente válidos y aplicarlos en la tramitación de los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales.

Para la presente investigación, se requirió tener la autorización de la institución, respetando la confidencialidad de las partes procesales, en razón que la investigación se basó en principios éticos de acuerdo a una normatividad nacional, internacional y directivas expedidas por la UPLA, en razón que lo único que se busca es mejorar el servicio de justicia en beneficio de litigantes y abogados.

CAPÍTULO V

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

5.1 DESCRIPCIÓN DE RESULTADOS

Debe tenerse en consideración, que en la descripción de resultados se va a demostrar la interpretación de los datos que se han recolectado en la elaboración de la presente investigación y cómo estos se relacionan, explican, describen, condicionan el problema materia de análisis. Las cuales se encuentran sustentadas en los párrafos subsiguientes.

A. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA: Cuyo texto es el siguiente:

“El abandono procesal afecta la relación procesal extinguiéndola, pero sin perjudicar el derecho y la acción, asimismo no afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, no abdica ese derecho, ni se pierde la garantía efectiva de los derechos laborales en los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019.”

En primer lugar, se va a presentar la información recabada en base a las encuestas aplicadas a magistrados y abogados; en segundo lugar, se va a examinar los expedientes materia de la muestra con la finalidad de conocer como se viene aplicando el abandono laboral en los procesos contenciosos administrativos laborales.

La primera pregunta que se les formuló se refiere a si ¿Ud. considera que el abandono procesal es una forma de conclusión del proceso?, cuyas respuestas vemos a continuación.

TABLA N° 1. EL ABANDONO PROCESAL ES UNA FORMA DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

ALTERNATIVA	CANT.	%
Si	19	86
No	03	14
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	22	100

Fuente: Cuestionario aplicado a Magistrados y abogados.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

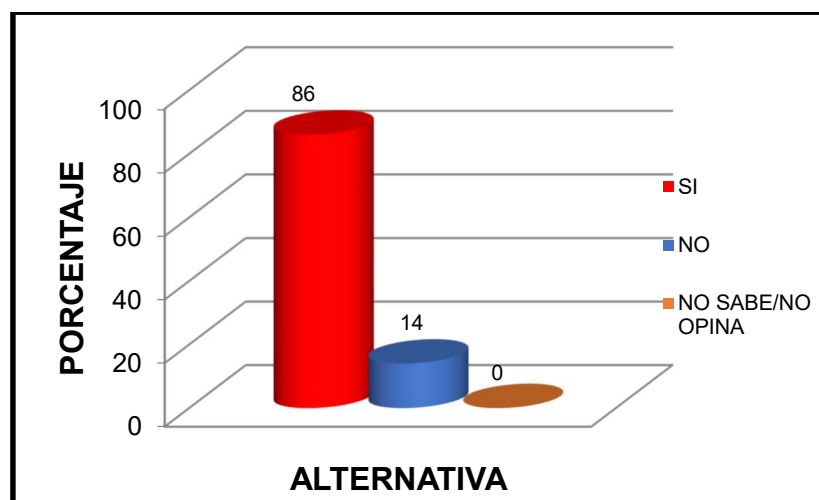


FIGURA N° 1. EL ABANDONO PROCESAL ES UNA FORMA DE CONCLUSIÓN DEL PROCESO

DESCRIPCIÓN: De la tabla podemos observar que el 86% de los encuestados manifiestan que si el abandono procesal se constituye en una forma de conclusión del proceso, en tanto que el 14% opina que no es una forma de dar por concluido el proceso.

Se les consultó si ¿Considera Ud. que el abandono procesal afecta la relación procesal?, habiendo contestado de acuerdo a la siguiente tabla que se presenta a continuación.

TABLA N° 2. EL ABANDONO PROCESAL AFECTA LA RELACIÓN PROCESAL

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	21	95
No	01	05
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	22	100

Fuente: Cuestionario aplicado a Magistrados y abogados.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

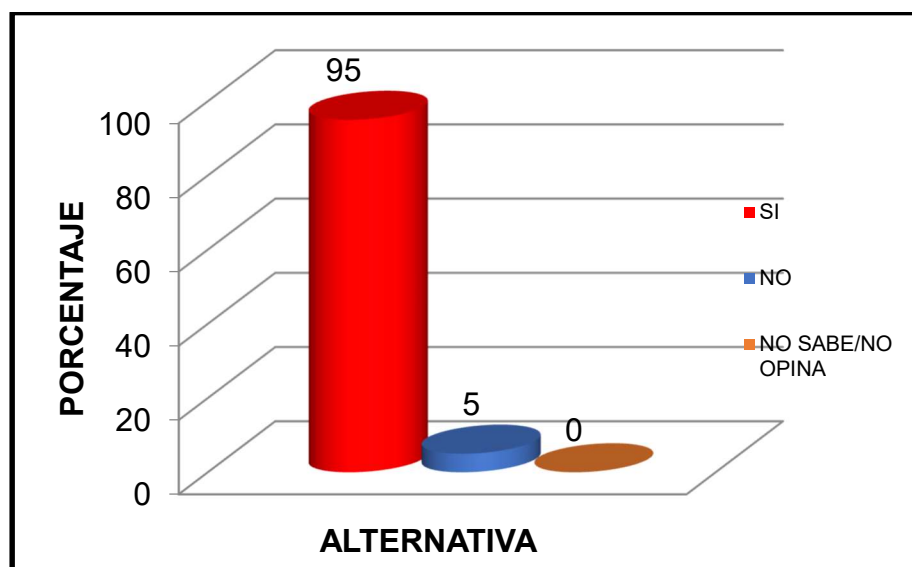


FIGURA N° 2. EL ABANDONO PROCESAL AFECTA LA RELACIÓN PROCESAL

DESCRIPCIÓN: Se puede apreciar que el 95% de los encuestados manifiesta que el abandono procesal si afecta la relación procesal, mientras que el 5% manifiestas que no afecta la relación procesal.

Se les preguntó ¿Considera Ud. que el abandono procesal perjudica el derecho y la acción para iniciar un nuevo proceso?

TABLA N° 3. EL ABANDONO PROCESAL PERJUDICA EL DERECHO Y LA ACCIÓN PARA NUEVO PROCESO

ALTERNATIVA	CANT.	%
Si	02	10
No	20	90
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	22	100

Fuente: Cuestionario aplicado a Magistrados y abogados.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

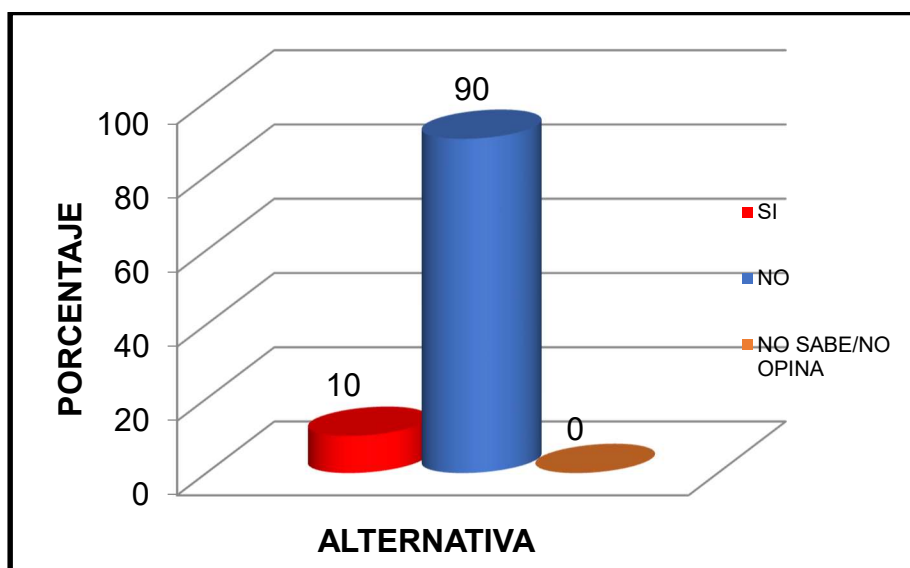


FIGURA N° 3. EL ABANDONO PROCESAL PERJUDICA EL DERECHO Y LA ACCIÓN PARA NUEVO PROCESO

DESCRIPCIÓN: Tenemos en la tabla anterior que el 90% de los letrados manifiestan que el declarar en abandono procesal una causa no perjudica el hecho y la acción del actor de poder iniciar nuevamente el caso, mientras que el 10% señala que si perjudica.

Otra pregunta se refiere a ¿Considera que el abandono procesal afecta el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales?, cuyas respuestas son las siguientes.

TABLA N° 4. EL ABANDONO PROCESAL AFECTA EL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	22	100
No	00	00
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	22	100

Fuente: Cuestionario aplicado a Magistrados y abogados.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

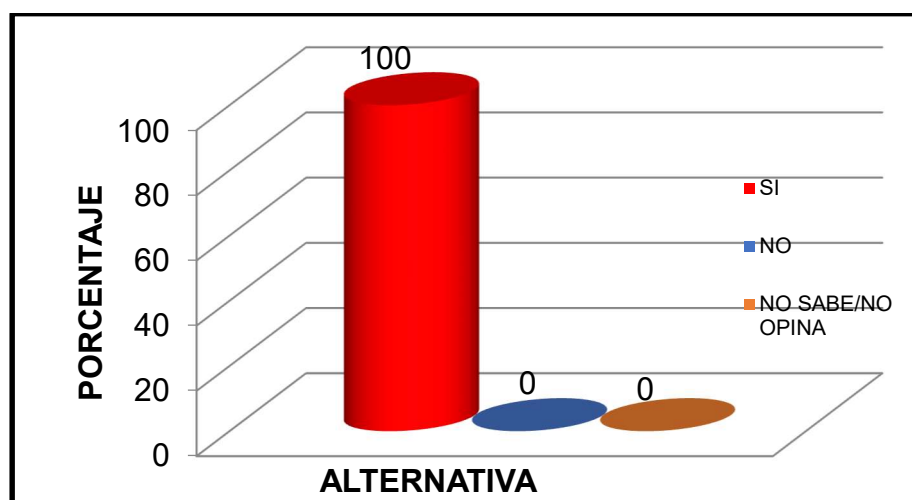


FIGURA N° 4. EL ABANDONO PROCESAL AFECTA EL PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS LABORALES

DESCRIPCIÓN: De acuerdo a las respuestas podemos ver que la totalidad de los letrados afirman que si el abandono procesal afecta el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales.

A continuación, se les consulto ¿Considera Ud. que el abandono procesal abdica del derecho de irrenunciabilidad?, cuyas respuestas son las siguientes.

TABLA N° 5. EL ABANDONO PROCESAL ABDICA DEL DERECHO DE IRRENUNCIABILIDAD

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	22	100
No	00	00
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	22	100

Fuente: Cuestionario aplicado a Magistrados y abogados.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

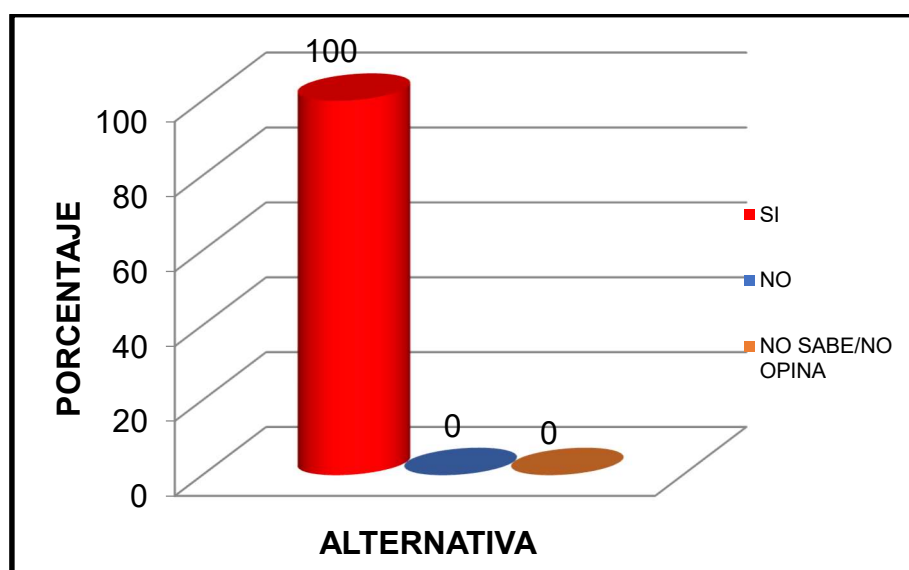


FIGURA N° 5. EL ABANDONO PROCESAL ABDICA DEL DERECHO DE IRRENUNCIABILIDAD

DESCRIPCIÓN: Respecto a si declarar un proceso en abandono hace que se abdique del derecho de irrenunciabilidad que le asiste al trabajador, la totalidad de los encuestados manifiesta que si al declararse abandono procesal se abdica de ese derecho.

Asimismo, se les preguntó ¿Considera Ud. que el abandono procesal permite que se pierda la garantía efectiva de los derechos laborales por parte del trabajador?, habiendo obtenido las siguientes respuestas.

TABLA N° 6. EL ABANDONO PROCESAL HACE QUE SE PIERDA LA GARANTÍA EFECTIVA DE LOS DERECHOS LABORALES

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	20	90
No	02	10
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	22	100

Fuente: Cuestionario aplicado a Magistrados y abogados.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

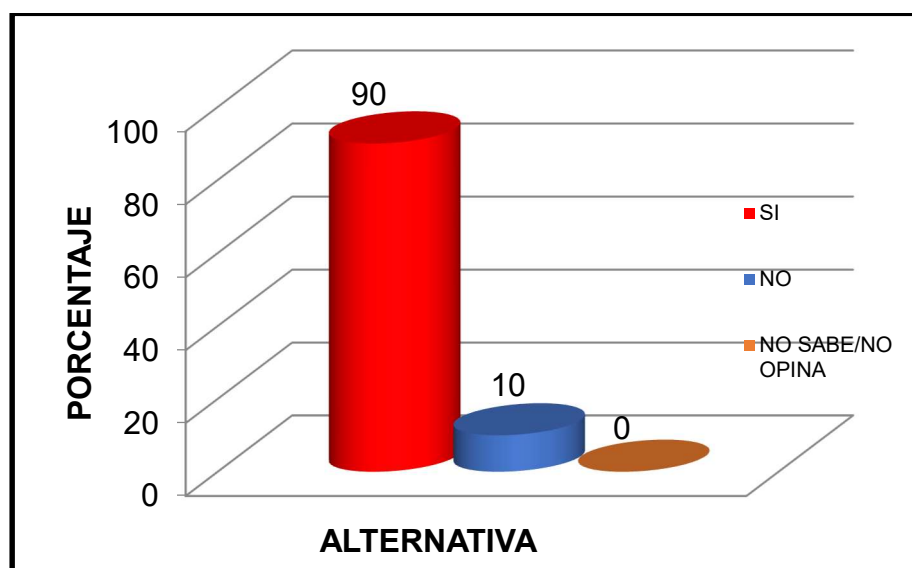


FIGURA N° 6. EL ABANDONO PROCESAL HACE QUE SE PIERDA LA GARANTÍA EFECTIVA DE LOS DERECHOS LABORALES

DESCRIPCIÓN: Como se puede ver en la tabla anterior tenemos que el 90% de los letrados consultados opina que, si el abandono procesal hacer que se pierda la garantía efectiva de los derechos laborales, en tanto que el 10% manifiestas que no se pierde la garantía efectiva.

También se les consultó ¿Considera Ud. que el abandono procesal pone fin al proceso sin afectar la pretensión? Habiendo contestado así.

TABLA N° 7. EL ABANDONO PROCESAL PONE FIN AL PROCESO SIN AFECTAR LA PRETENSIÓN

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	20	90
No	02	10
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	22	100

Fuente: Cuestionario aplicado a Magistrados y abogados.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

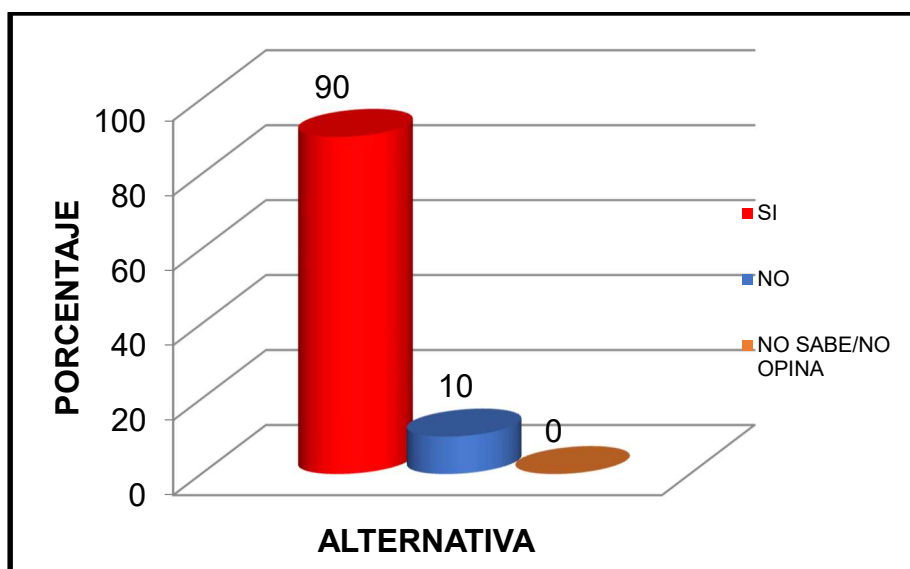


FIGURA N° 7. EL ABANDONO PROCESAL PONE FIN AL PROCESO SIN AFECTAR LA PRETENSIÓN

DESCRIPCIÓN: Conforme a las respuestas obtenidas se puede apreciar que el 90% de los juristas manifiestan si bien el abandono procesal pone fin al proceso, pero no afecta la pretensión de la misma, mientras que un 10% señala que no es así y su afecta la pretensión.

Ahora pasaremos a realizar el análisis de los expedientes sobre abandono procesal que se han presentado en el Distrito Judicial de Junín, en el ámbito laboral, para lo cual primero veremos cómo han concluido los procesos laborales.

TABLA N° 8. CASOS DE LA MUESTRA DECLARADOS EN ABANDONO PROCESAL

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Sentencia	23	40
Auto final	18	31
Conciliación	03	05
Abandono procesal	09	15
Auto improcedencia	05	09
TOTAL	58	100

Fuente: Revisión de expedientes.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

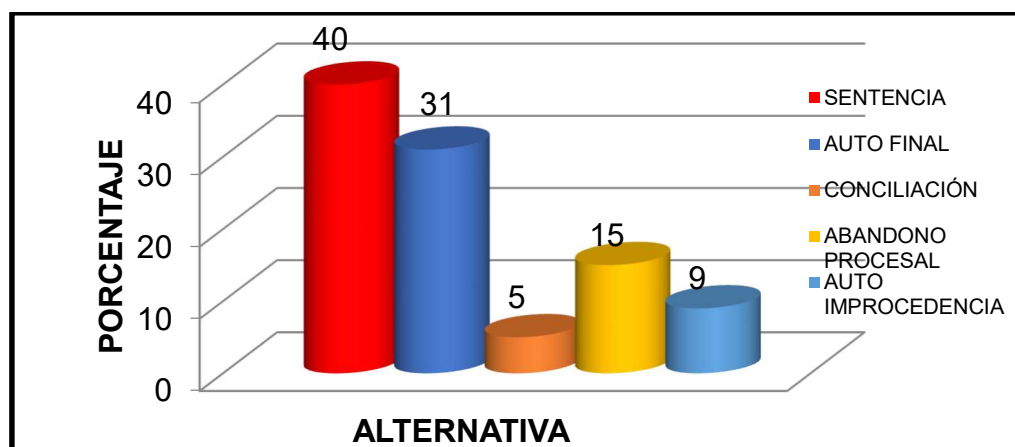


FIGURA N° 8. CASOS DE LA MUESTRA DECLARADOS EN ABANDONO PROCESAL

DESCRIPCIÓN: Conforme a la revisión de los expedientes tenemos que el 40% han culminado con sentencia, un 31% tiene auto final, el 5% ha concluido por conciliación, el 15% de los procesos han sido declarados en abandono procesal, mientras que un 9% tiene auto de improcedencia.

A continuación, se analizó si han cumplido con los requisitos para ser declarados en abandono procesal.

TABLA N° 9. CUMPLIERON CON REQUISITOS PARA SER DECLARADOS EN ABANDONO PROCESAL

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	09	100
No	00	00
Otro	00	00
TOTAL	09	100

Fuente: Revisión de expedientes.

Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

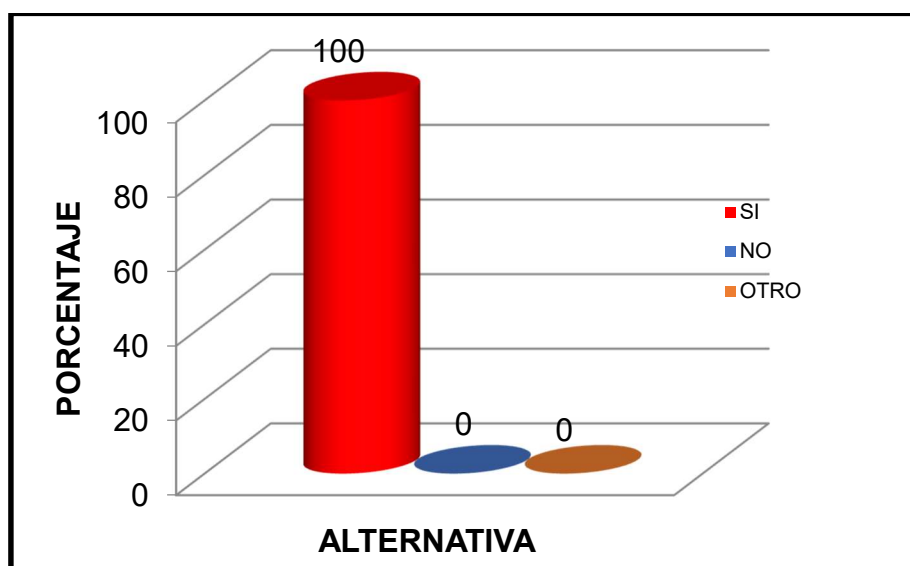


FIGURA N° 9. CUMPLIERON CON REQUISITOS PARA SER DECLARADOS EN ABANDONO PROCESAL

DESCRIPCIÓN: Se encontró que en todos los casos materia de la muestra revisada han cumplido con los requisitos para poder ser declarados en abandono procesal como son la existencia del proceso, la inactividad procesal y plazo legal de abandono por más de cuatro meses.

Los requisitos que han cumplido con los siguientes y que aparecen en los procesos declarados en abandono procesal.

TABLA N° 10. REQUISITOS QUE HAN CUMPLIDO PARA SER DECLARADOS EN ABANDONO PROCESAL

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Existencia del proceso, inactividad procesal y plazo legal de abandono	09	100
Solo inactividad procesal	00	00
Solo el plazo legal	00	00
TOTAL	09	100

Fuente: Revisión de expedientes.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

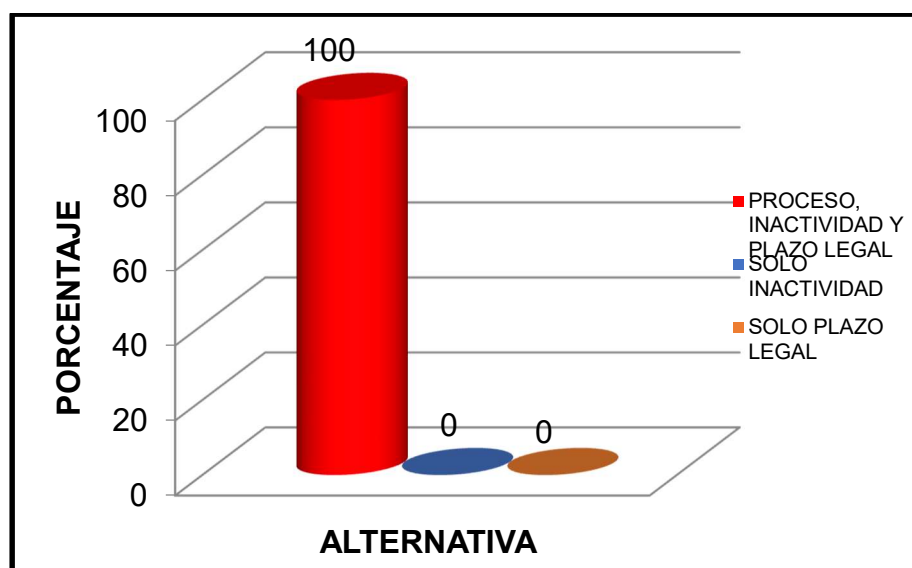


FIGURA N° 10. REQUISITOS QUE HAN CUMPLIDO PARA SER DECLARADOS EN ABANDONO PROCESAL

DESCRIPCIÓN: Como podemos observar en la tabla anterior los requisitos que han cumplido los procesos declarados en abandono procesal en un 100% son la existencia del proceso, la permanente inactividad procesal por ninguna de las partes en conflicto, así como el haber transcurrido 4 meses sin ningún acto que impulse el proceso.

Así como ejemplo de este tipo de procesos declarado en abandono procesal se transcribe la Resolución del proceso seguido entre Mario Cano Véliz y la Oficina de Normalización Previsional.

EXP. : 03262-2013-0-1501-JR-LA-01.
 MATERIA : PRUEBA ANTICIPADA.
 JUEZ : IVAN VILLARREAL BALBIN.
 ESPECIALISTA : GINA NOEMI MAYTA CASTRO.
 DEMANDADO : OFICINA DENORMALIZACION PREVISIONAL
 DEMANDANTE : MARIO JOSE CANO VELIZ

RESOLUCIÓN NÚMERO CATORCE.-

Huancayo, veintiocho de junio de dos mil dieciocho.-

AUTOS y VISTOS: Los Escritos presentados por la entidad accionada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Cabe señalar que el Art. 346° del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente a los autos) prescribe: *“Artículo 346.- Abandono del proceso. - Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda. Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez”.* –

SEGUNDO: En ese sentido, con **Escrito de fecha 25 de agosto de 2016** (folios 114 a 115) la entidad emplazada, informó que el actor puede ser sometido a Examen Médico por ante el Instituto Nacional de Rehabilitación (INR), en razón que ESSALUD unilateralmente puso fin al convenio suscrito entre las partes. –

TERCERO: Cabe señalar que mediante **Resolución N° 13** de fecha 12 de setiembre de 2016 (folio 116), se puso en conocimiento del demandante lo expuesto por su contraparte, habiéndosele notificado al actor con la **Constancia de Notificación** (folio 116 vta.) el **26 de octubre de 2016**, y a la parte demandada el **24 de octubre de 2016** según se tiene de la

Constancia de Notificación (folio 117), asimismo con **Escrito de fecha 10 de agosto de 2017** (folios 119 a 120), la entidad emplazada solicita se requiera al actor cumpla con someterse a la evaluación médica, sin embargo se advierte que el presente proceso estuvo paralizado por inactividad de las partes por **más de cuatro meses**, habiéndose configurado la figura procesal de abandono, correspondiendo darlo por concluido, en razón que dentro del Proceso Contencioso Administrativo no se encuentra regulado la Prueba anticipada, por lo que, el mismo se rige supletoriamente por los parámetros establecidos en el Código Procesal Civil, siéndole extensible también dicha figura procesal. –

CUARTO: De otro lado, mediante Escrito de fecha 22 de enero de 2018, la entidad emplazada solicita se le notifique en su domicilio procesal la Resolución de fecha 19 de agosto de 2016, Resolución que no existe en autos, ya que la más reciente es la **Resolución N° 13** de fecha 12 de setiembre de 2016 (folio 116), siéndole notificada en su casilla electrónica el 24 de octubre de 2016 según se tiene de la **Constancia de Notificación** (folio 117), de modo que su pretensión deviene en improcedente. –

Por estas consideraciones:

SE RESUELVE:

- 1. DECLARAR EL ABANDONO** del presente proceso; DECLÁRESE concluido el mismo y ordénese su archivamiento definitivo.
- 2.** Al Escrito de fecha 22 de enero de 2018 presentado por la entidad emplazada, **IMPROCEDENTE** en razón de no obrar en autos Resolución de fecha 19 de agosto de 2016.-

NOTIFÍQUESE. –

Esta resolución quedo consentida el 23 de agosto del 2018, mediante la Resolución N° 15 que pasamos a transcribir.

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - Sede Central

EXPEDIENTE : 03262-2013-0-1501-JR-LA-01.

MATERIA : DECLARACION DE NULIDAD TOTAL O PARCIAL O INEFICACIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

JUEZ : IVAN VILLARREAL BALVIN.

ESPECIALISTA : MAYTA CASTRO GINA NOEMI.

DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL.

DEMANDANTE : CANO VELIZ, MARIO JOSE

Resolución Nro. 15

Huancayo, veintitrés de agosto del año dos mil dieciocho.-

I. VISTOS.-

Con el escrito de fecha 12 de julio de 2018 presentado por la demandada; y

II. CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que, habiéndose notificado a las partes con la Resolución N° Catorce de fecha 28 de junio de 2018 que corre en autos a folio 126 y siguientes, conforme es de verse de las constancias de notificación que obra en autos a folio 127 vuelta y 128, ninguna de las partes ha interpuesto recurso impugnatorio de apelación por lo que debe declararse consentida. Por lo anotado y de conformidad al inciso 2) del artículo 123° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al presente proceso,

III. SE RESUELVE:

TÉNGASE por consentida la Resolución N° Catorce de fecha 28 de junio de 2018 que corre en autos a folio 126 y siguientes, por no haberse interpuesto Recurso Impugnatorio de Apelación por la parte accionante. 2) Y siendo su estado, **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE** la presente causa por secretaria donde corresponda. **HÁGASE SABER.-**

B. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente:

“El abandono procesal produce efectos sobre el proceso al darlo por terminado extraordinariamente, cancela todas las medidas de la causa y sanciona a la parte que abandona el proceso en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019.”

Siguiendo la misma lógica que en la primera hipótesis específica es que se ha visto en primera instancia lo relacionado al cuestionario aplicado a magistrados y abogados, para luego proceder a analizar los procesos materia de la muestra y que han servido para poder confirmar nuestra hipótesis planteada acerca de los efectos que sobre el proceso produce el abandono procesal y la responsabilidad de parte de los actores procesales que es sancionada al no mostrar interés para no dar impulso procesal, con lo cual al cumplirse los cuatro meses de plazo deviene en la declaración de abandono del proceso.

En tal sentido se aplicó la encuesta a los magistrados y abogados litigantes de conformidad a lo planificado, por ello es que la primera pregunta referente a la presente hipótesis que se les planteo es la siguiente: ¿Considera Ud. que el juez puede declarar el abandono del proceso?, habiendo obtenido las siguientes respuestas.

TABLA N° 11. PUEDE EL JUEZ DECLARAR EL ABANDONO DEL PROCESO

ALTERNATIVA	CANT.	%
Si	21	95
No	01	05
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	22	100

Fuente: Cuestionario aplicado a Magistrados y abogados.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

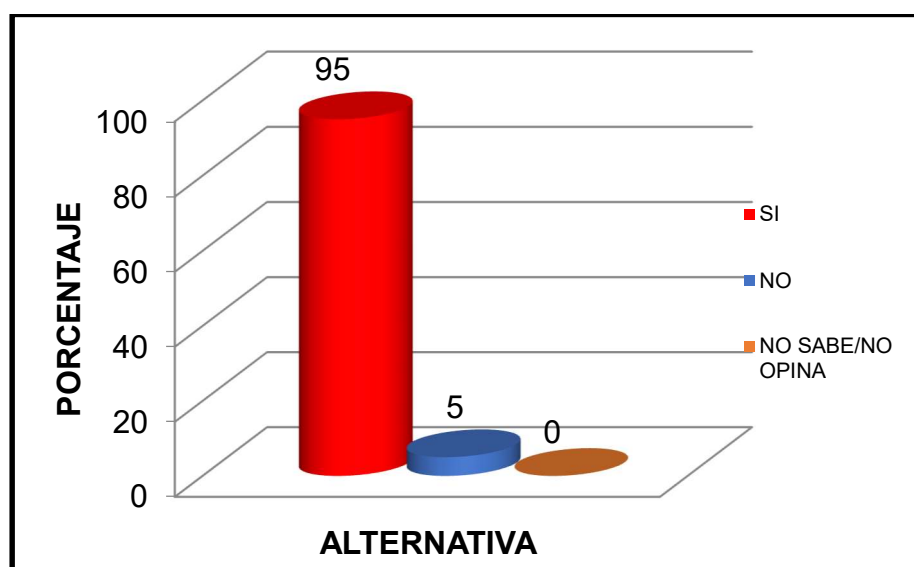


FIGURA N° 11. PUEDE EL JUEZ DECLARAR EL ABANDONO DEL PROCESO

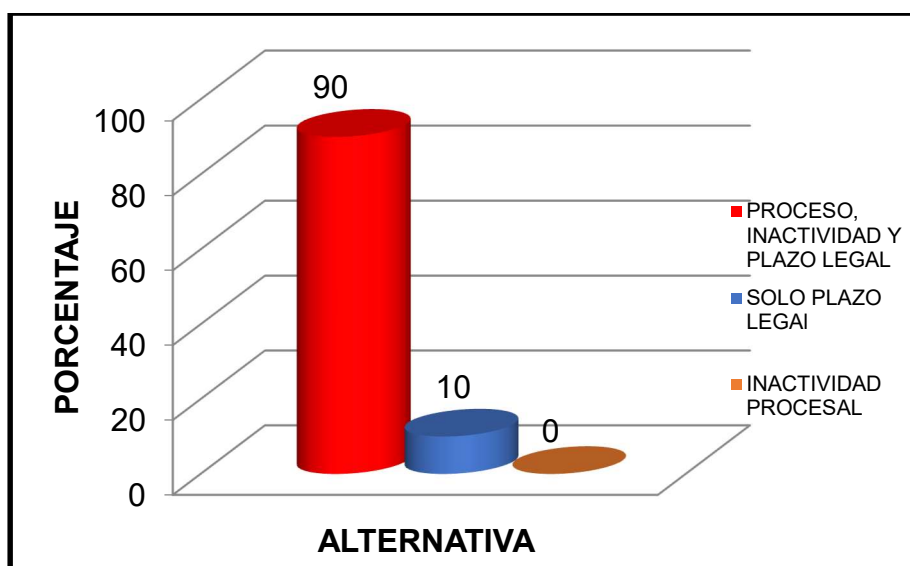
DESCRIPCIÓN: Conforme a la tabla anterior podemos observar que el 95% de los letrados consultados manifiestan que si el Juez puede declarar el abandono procesal de acuerdo al artículo 30° de la NLPT, en tanto que un 5% opina que no está facultado para declarar abandono procesal.

A continuación, se les preguntó ¿Cuáles son los presupuestos para que el juez pueda declarar válidamente el abandono procesal?, respuestas que vemos en la siguiente tabla.

**TABLA N° 12. PRESUPUESTOS PARA DECLARAR
VÁLIDAMENTE EL ABANDONO PROCESAL**

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Existencia del proceso, inactividad procesal y plazo legal de abandono	20	90
Solo basta con el transcurso del plazo legal de abandono	02	10
Cuando hay inactividad procesal	00	00
TOTAL	22	100

Fuente: Cuestionario aplicado a Magistrados y abogados.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.



**FIGURA N° 12. PRESUPUESTOS PARA DECLARAR
VÁLIDAMENTE EL ABANDONO PROCESAL**

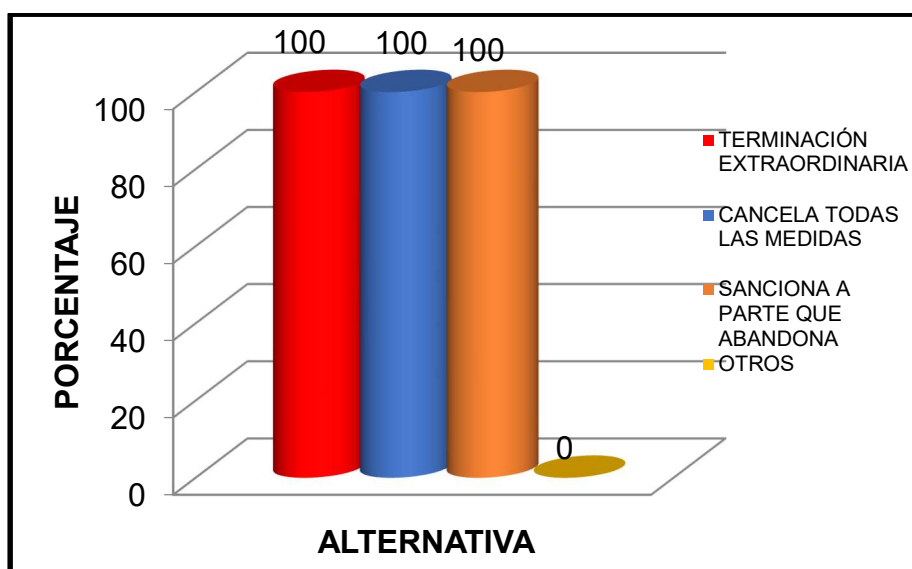
DESCRIPCIÓN: Como podemos ver en la tabla precedente para el 90% de los letrados los presupuestos para declarar válido el abandono procesal son la existencia del proceso, inactividad procesal y plazo legal de abandono, en tanto que un 10% opina que solo basta con el transcurso del plazo legal de abandono.

Otra de las preguntas formuladas se refiere a ¿Cuáles son los efectos del abandono procesal? Habiendo obtenido las siguientes respuestas.

TABLA N° 13. EFECTOS DEL ABANDONO PROCESAL

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Terminación extraordinaria del proceso	22	100
Cancela todas las medidas de la causa	22	100
Sanciona a la parte que abandona el proceso	22	100
Otros	00	00
TOTAL	22	100

Fuente: Cuestionario aplicado a Magistrados y abogados.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

**FIGURA N° 13. EFECTOS DEL ABANDONO PROCESAL**

DESCRIPCIÓN: Tal como se aprecia la totalidad de los letrados consultados se encuentran de acuerdo en que los efectos del abandono procesal son dar por terminado extraordinariamente el proceso, cancela todas las medidas de la causa y sanciona a la parte que abandona el proceso.

Se les preguntó ¿Considera Ud. que es procedente el declarar abandono procesal en los casos laborales?, habiendo obtenido las siguientes respuestas.

TABLA N° 14. ES PROCEDENTE DECLARAR ABANDONO PROCESAL EN LOS CASOS LABORALES

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	22	100
No	00	00
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	22	100

Fuente: Cuestionario aplicado a Magistrados y abogados.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

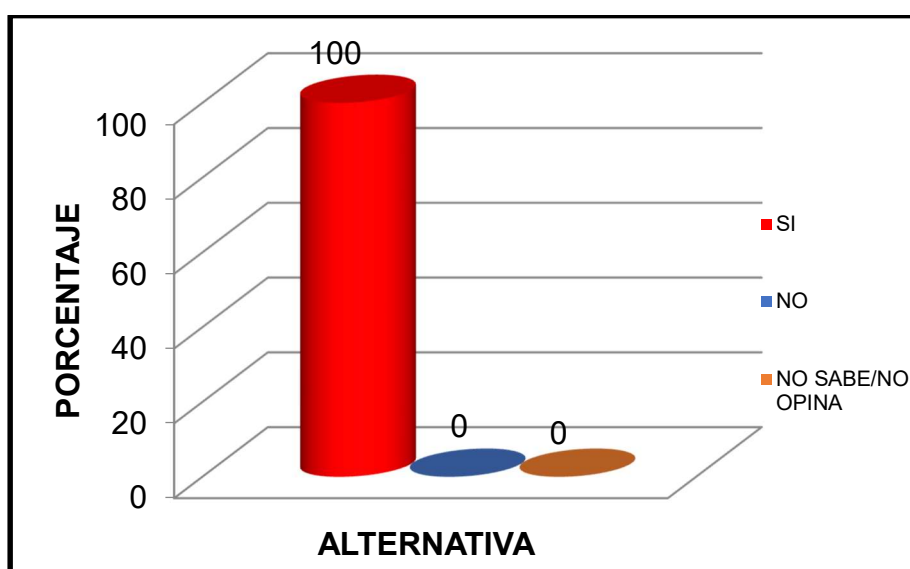


FIGURA N° 14. ES PROCEDENTE DECLARAR ABANDONO PROCESAL EN LOS CASOS LABORALES

DESCRIPCIÓN: Se tiene a la vista en la tabla que la totalidad de los letrados consultados declaran que, si es procedente declarar el abandono procesal en los casos laborales de acuerdo a lo que se establece en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, así como en el Código Procesal Civil.

A continuación, se procedió a la revisión de los casos materia de la muestra sobre el abandono procesal para ver si se ha procedido a dar por terminado en forma extraordinaria el proceso.

TABLA N° 15. SE HA DADO POR TERMINADO EN FORMA EXTRAORDINARIA EL PROCESO

ALTERNATIVA	CANT.	%
Si	09	100
No	00	00
No figura	00	00
TOTAL	09	100

Fuente: Revisión de expedientes.

Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

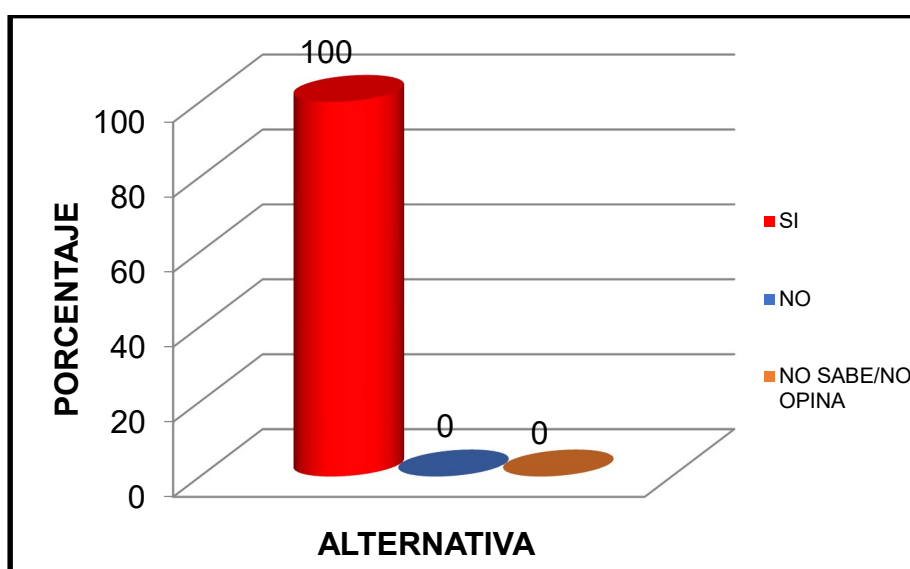


FIGURA N° 15. SE HA DADO POR TERMINADO EN FORMA EXTRAORDINARIA EL PROCESO

DESCRIPCIÓN: De acuerdo a los resultados se aprecia que en la totalidad de los procesos de acuerdo a la resolución respectiva se da por terminado en forma extraordinaria el proceso declarando el abandono, dándose por concluido y ordenando su archivamiento.

A continuación, se analizó si se ha logrado que se cancelen todas las medidas de la causa.

TABLA N° 16. SE HA LOGRADO QUE SE CANCELEN TODAS LAS MEDIDAS DE LA CAUSA

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	09	100
No	00	00
No figura	00	00
TOTAL	09	100

Fuente: Revisión de expedientes.

Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

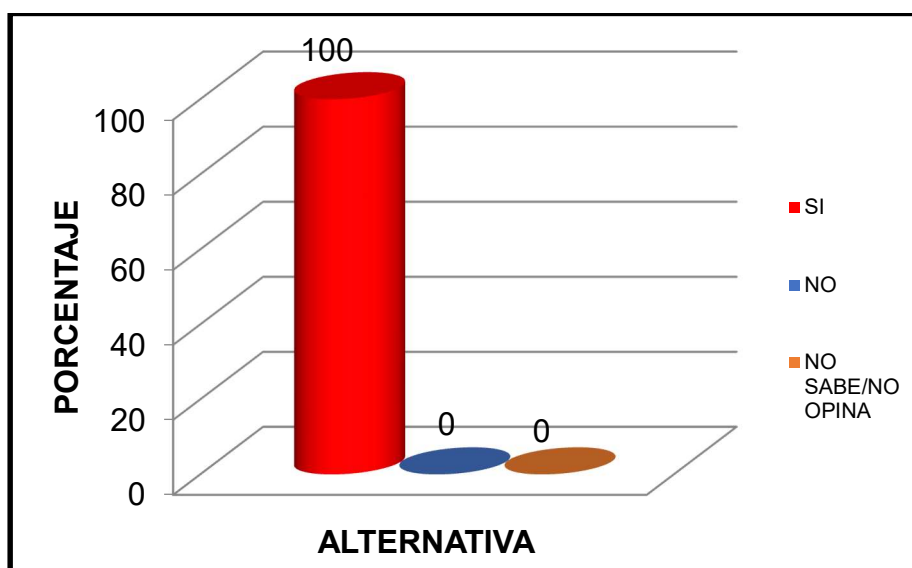


FIGURA N° 16. SE HA LOGRADO QUE SE CANCELEN TODAS LAS MEDIDAS DE LA CAUSA

DESCRIPCIÓN: Como se puede observar, referente a que, si se ha logrado que se cancelen todas las medidas de la causa, se tiene que estos se han dado en todos los procesos declarando la nulidad de todos los actuados.

Otro aspecto que se revisó es en cuanto se refiere a si se sanciona a la parte que abandona el proceso.

TABLA N° 17. SE SANCIONA A LA PARTE QUE ABANDONA EL PROCESO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	00	00
No	09	100
No figura	00	00
TOTAL	09	100

Fuente: Revisión de expedientes.

Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

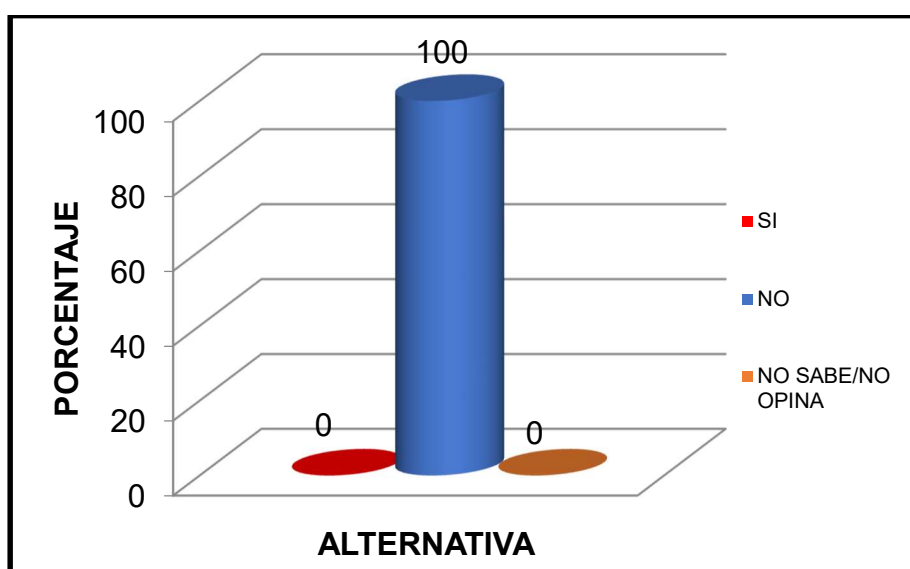


FIGURA N° 17. SE SANCIONA A LA PARTE QUE ABANDONA EL PROCESO

DESCRIPCIÓN: En el caso de que si se sanciona a la parte o partes que abandonan el proceso se ha podido comprobar que en ninguno de los casos presentados se ha sancionado a las partes.

Otro punto que ha sido materia de análisis es el que se refiere a si se ha producido inactividad de las partes en los casos estudiados habiendo encontrado lo siguiente.

TABLA N° 18. SE HA PRODUCIDO INACTIVIDAD DE LAS PARTES

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	09	100
No	00	00
No figura	00	00
TOTAL	09	100

Fuente: Revisión de expedientes.

Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

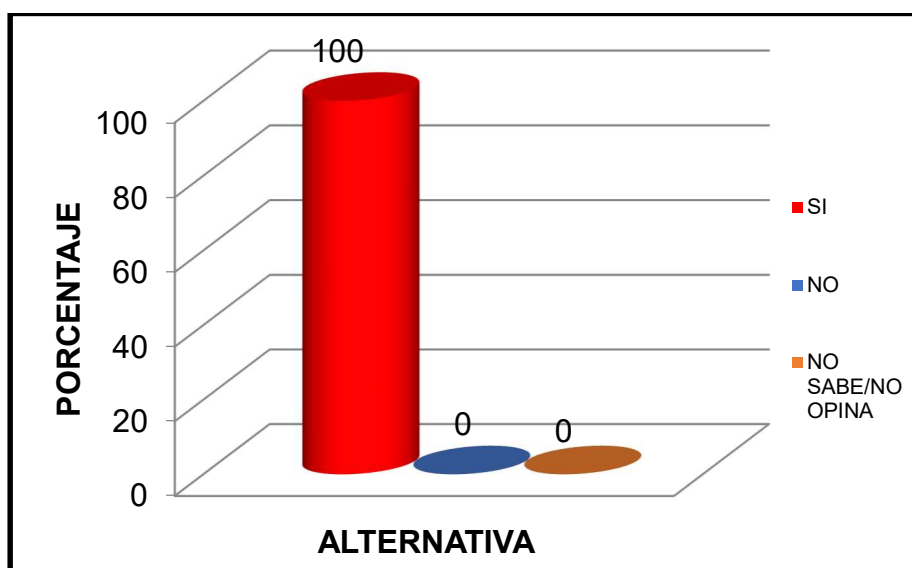


FIGURA N° 18. SE HA PRODUCIDO INACTIVIDAD DE LAS PARTES

DESCRIPCIÓN: Tenemos de acuerdo a los expedientes revisados que en la totalidad de los casos se ha constatado que se ha producido inactividad procesal de las partes, inclusive muchos han dejado de actuar por años, lo que motiva a que se declare el abandono procesal.

Asimismo, se ha revisado lo concerniente a si ha transcurrido el tiempo requerido para el abandono procesal que de acuerdo a Ley es de cuatro meses, como vemos a continuación.

TABLA N° 19. HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO REQUERIDO PARA EL ABANDONO PROCESAL

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	09	100
No	00	00
No figura	00	00
TOTAL	09	100

Fuente: Revisión de expedientes.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

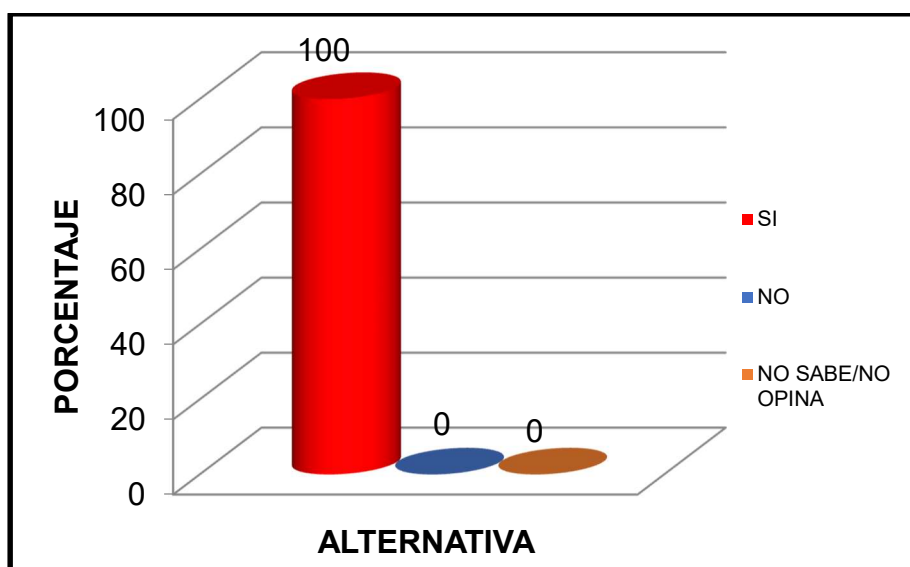


FIGURA N° 19. HA TRANSCURRIDO EL TIEMPO REQUERIDO PARA EL ABANDONO PROCESAL

DESCRIPCIÓN: Habiendo revisado los expedientes se ha podido constatar en cada uno de ellos que han transcurrido en exceso los plazos establecidos de cuatro meses para declarar el abandono procesal, lo cual hace válida la medida tomada.

Otro aspecto que se ha tomado en cuenta es el que se refiere a si hay solicitud de parte, tercero legitimado o de oficio con la finalidad de declarar el abandono procesal.

TABLA N° 20. HAY SOLICITUD DE PARTE, TERCERO LEGITIMADO O DE OFICIO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	00	00
No	09	100
No figura	00	00
TOTAL	09	100

Fuente: Revisión de expedientes.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

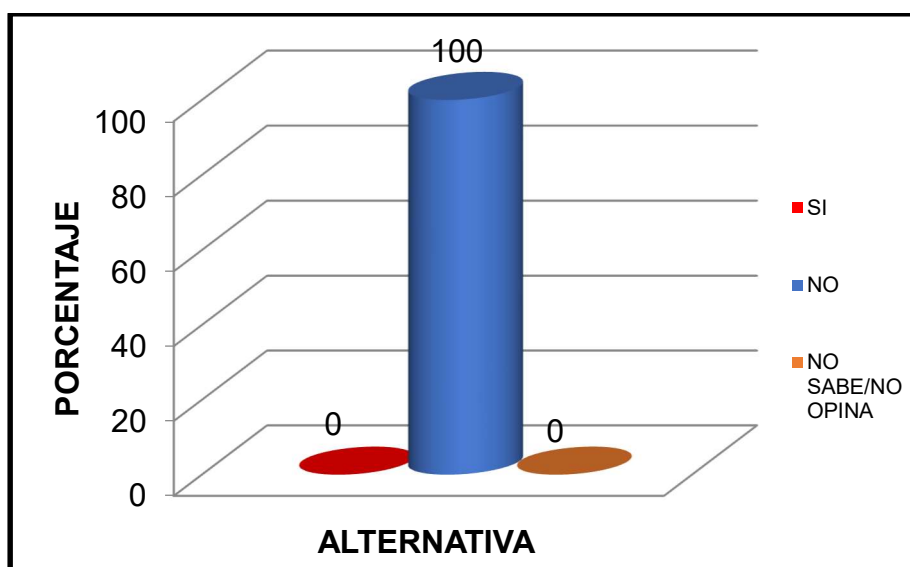


FIGURA N° 20. HAY SOLICITUD DE PARTE, TERCERO LEGITIMADO O DE OFICIO

DESCRIPCIÓN: De acuerdo a la revisión de los expedientes se ha podido comprobar que en ninguno de los casos se ha producido solicitud de parte o de tercero legitimado a fin de poder declarar el abandono procesal.

En relación al punto anterior se ha revisado lo relacionado a si no hay solicitud de parte si se ha hecho de oficio para declarar el abandono procesal.

TABLA N° 21. ABANDONO PROCESAL DECLARADO DE OFICIO

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	09	100
No	00	00
No figura	00	00
TOTAL	09	100

Fuente: Revisión de expedientes.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

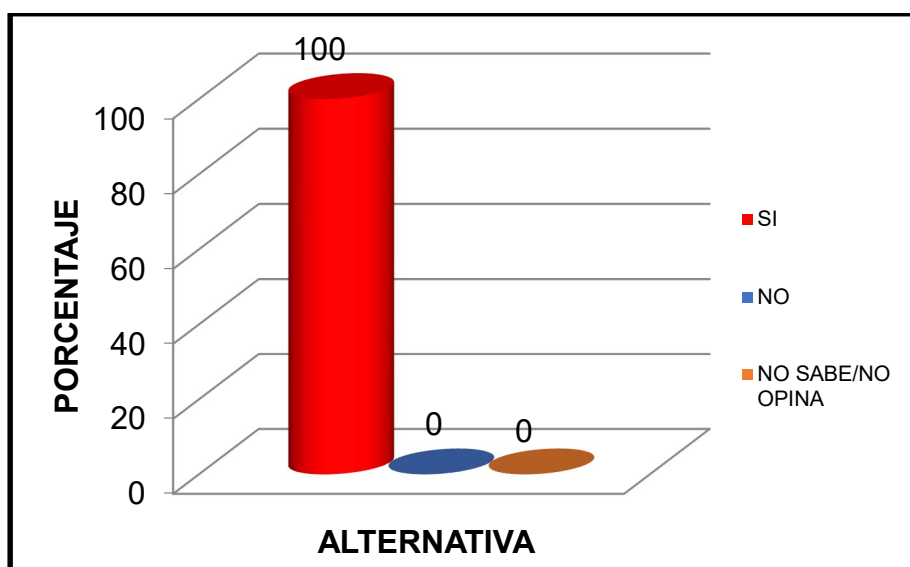


FIGURA N° 21. ABANDONO PROCESAL DECLARADO DE OFICIO

DESCRIPCIÓN: Se ha podido constatar en la revisión de los expedientes que la totalidad de los casos han sido declarados de oficio el abandono procesal, dando por concluido y ordenando su archivo definitivo, lo que ha sido facultado al magistrado.

Otro aspecto que ha merecido la atención es si cuentan con resolución que declare el abandono procesal, habiendo obtenido la siguiente información.

TABLA N° 22. TIENE RESOLUCIÓN QUE DECLARE EL ABANDONO PROCESAL

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	09	100
No	00	00
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	09	100

Fuente: Revisión de expedientes.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

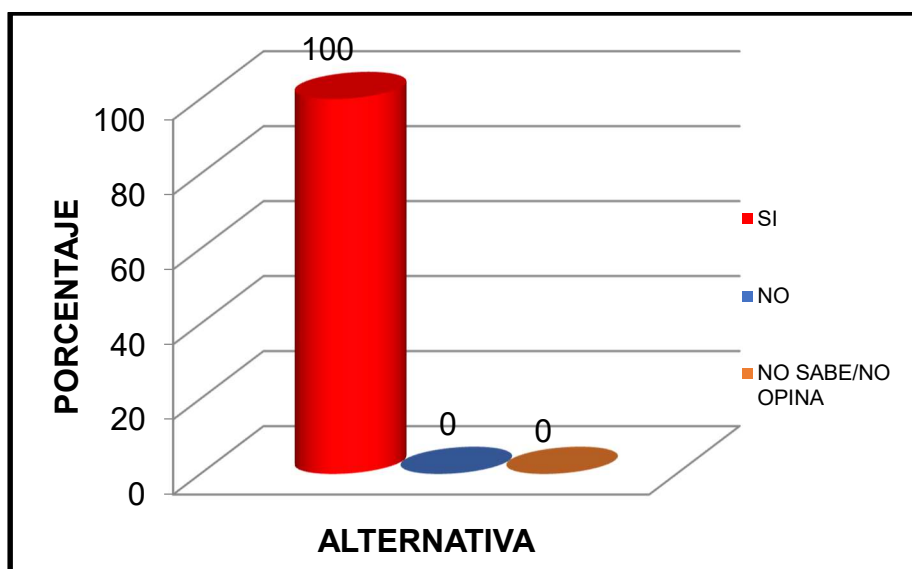


FIGURA N° 22. TIENE RESOLUCIÓN QUE DECLARE EL ABANDONO PROCESAL

DESCRIPCIÓN: Como se ha podido comprobar en todos los expedientes se tiene la resolución respectiva que declara de oficio el abandono procesal lo cual le da el fundamento esencial para poder ser archivado.

Finalmente se ha tenido en cuenta en los expedientes si existe la resolución respectiva que da por consentida la resolución de abandono procesal, con lo cual se procederá a su archivamiento definitivo.

TABLA N° 23. LAS RESOLUCIONES DE ABANDONO PROCESAL HAN SIDO CONSENTIDAS

ALTERNATIVA	CANTIDAD	%
Si	09	100
No	00	00
No sabe/no opina	00	00
TOTAL	09	100

Fuente: Revisión de expedientes.
Elaborado por: Iván Villarreal Balbín.

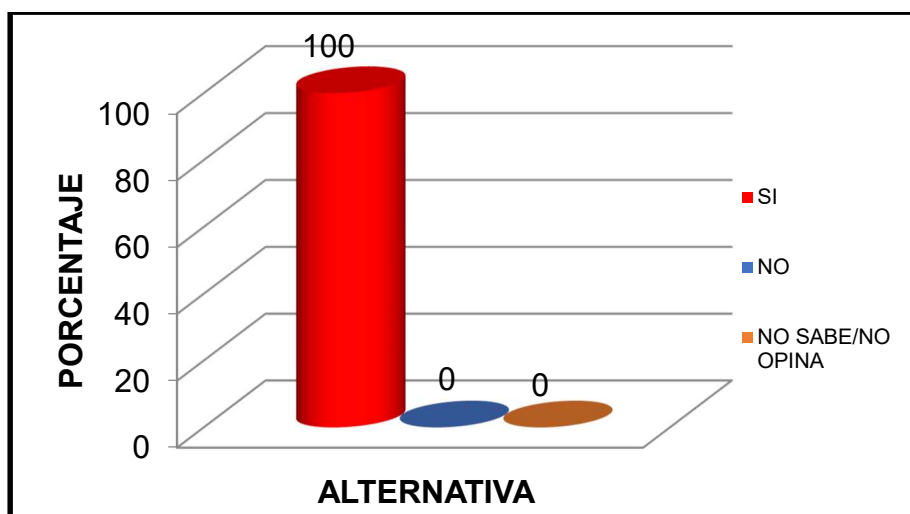


FIGURA N° 23. LAS RESOLUCIONES DE ABANDONO PROCESAL HAN SIDO CONSENTIDAS

DESCRIPCIÓN: De acuerdo a los resultados de la revisión de los expedientes se ha podido comprobar que en todas se acredita la resolución respectiva en que se tiene por consentida el auto definitivo y se dispone se archive definitivamente la presente causa.

Como ejemplo de lo anteriormente analizado veamos la resolución de proceso contencioso administrativo entre Carlos Zevallos Huamán y la Oficina de Normalización provisional que se presenta.

EXPEDIENTE : 00243-2000-0-1501-JR-LA-01.
 MATERIA : PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
 JUEZ : IVAN VILLARREAL BALBIN.
 ESPECIALISTA : RICHARD WILSON CHAMORRO REQUENA.
 DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACIÓN PREVISIONAL.
 DEMANDANTE : CARLOS EZEQUIEL ZEVALLOS HUAMÁN.

RESOLUCIÓN NÚMERO TREINTA.-

Huancayo, nueve de enero de dos mil diecinueve.-

AUTOS Y VISTOS: El presente Expediente ingresado a despacho para dictar Sentencia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Cabe señalar que el Art. 346° del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente a los autos) prescribe: *“Artículo 346.- Abandono del proceso.- Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda. Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez”*. –

SEGUNDO: Según se tiene de la **Resolución N° 24** de fecha 12 de setiembre de 2003(folio 175), se ordenó que el actor se someta a una Evaluación Médica a cargo de ESSALUD, examen que no se realizó en atención a la falta de colaboración por parte de dicha entidad, así como por falta de impulso procesal e interés del accionante, quien incluso con su **Escrito de fecha 23 de agosto de 2003** (folio 170) mostró su desinterés en someterse a una nueva evaluación médica.-

TERCERO: Ahora bien, la parte accionada mediante **Escrito de fecha 07 de marzo de 2016** (folio 180), varió domicilio procesal y señaló casilla electrónica, lo cual no puede ser

considerado como impulso procesal según lo regulado por el Art. 348° *in fine* del Código Procesal Civil que señala: “*Artículo 348.- El abandono opera por el sólo transcurso del plazo desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución. (...) No se consideran actos de impulso procesal aquellos que no tienen por propósito activar el proceso, tales como la designación de nuevo domicilio, pedido de copias, apersonamiento de nuevo apoderado y otros análogos*” (Énfasis agregado). –

CUARTO: De la revisión de autos se advierte que el presente proceso estuvo paralizado por inactividad de las partes por **más de Doce (12) años**, habiéndose configurado en creces la figura procesal de abandono, correspondiendo darlo por concluido, siendo de aplicación supletoria los parámetros establecidos en el Código Procesal Civil, siéndole extensible también dicha figura procesal. –

QUINTO: En ese sentido, se advierte que los actos procesales actuados devienen eniciados, en razón de haberse sustanciado el presente Expediente cuando el mismo estuvo inmerso en abandono por inactividad de las partes procesales por **más de Doce (12) años**, debiendo declararse la nulidad de todos los actuados, y como tal ordenarse el archivamiento definitivo.

Por estas consideraciones:

SE RESUELVE:

- 1. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** de todos los actuados desde la Resolución N° 26 de fecha 23 de junio de 2017 en adelante.
- 2. DECLARAR EL ABANDONO** del presente proceso; DECLÁRESE concluido el mismo y ordénese su archivamiento definitivo.
- 3. Al Escrito de fecha 26 de noviembre de 2018** presentado por la entidad emplazada, ESTESE a lo resuelto en la presente Resolución. –

NOTIFÍQUESE. –

Sobre el mismo proceso entre Carlos Zevallos Huamán y la Oficina de Normalización provisional se tiene la Resolución que da por consentida la anterior resolución.

1° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO - Sede Central

EXPEDIENTE : 00243-2000-0-1501-JR-LA-01

MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

JUEZ : IVAN VILLARREAL BALVIN

ESPECIALISTA : RICHARD WILSON CHAMORRO REQUENA

DEMANDADO : OFICINA DE NORMALIZACION PREVISIONAL

DEMANDANTE : ZEVALLOS HUAMAN, CARLOS EZEQUIEL

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y UNO.-

Huancayo, veinticinco de marzo

Del año dos mil diecinueve.-

VISTOS: El escrito que antecede de la Oficina de Normalización Previsional; **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, de conformidad con el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civiles de carácter imperativo y de obligatorio cumplimiento, norma aplicable supletoriamente al presente proceso laboral concordante la Primera Disposición Final de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo; **SEGUNDO.-** Que, mediante Resolución N° 30 de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve se declara el abandono del proceso y por concluido el proceso, el mismo que fuera notificado a las partes con las formalidades de Ley; sin embargo, pese al tiempo transcurrido el demandante no ha interpuesto ningún recurso impugnatorio. **TERCERO.-** Que conforme lo dispone el artículo ciento veinte y tres inciso segundo del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al presente proceso una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando las partes renuncian expresamente a interponer medios impugnatorios o dejan transcurrir los plazos. En consecuencia, estando a los considerandos que anteceden, **SE RESUELVE:** Tener **POR CONSENTIDA** Resolución N° 30 de fecha nueve de enero de dos mil diecinueve **ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE la presente causa** por secretaria donde corresponda; devolviéndose los anexos a la parte interesada dejando constancia de su entrega en autos. **Notifíquese.-**

5.2 CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

La prueba de la hipótesis se ha llevado a cabo teniendo en cuenta la prueba normal o Z de Gauss para una proporción al 95% de confianza

estadística. El procesamiento de la data se realizó con los programas estadístico SPSS25 y Minitab18 y la hoja de cálculo Microsoft Excel. Habiendo obtenido los siguientes resultados.

5.2.1 Primera Hipótesis Específica

Ha: El abandono procesal afecta la relación procesal extinguiéndola, pero sin perjudicar el derecho y la acción, asimismo no afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales abdicando de ese derecho y perdiendo la garantía efectiva de los derechos laborales en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019. ($H_a: \pi > 0,5$)

Ho: El abandono procesal no afecta la relación procesal extinguiéndola, pero sin perjudicar el derecho y la acción, asimismo si afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales abdicando de ese derecho y perdiendo la garantía efectiva de los derechos laborales en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019. ($H_o: \pi = 0,5$)

Decisión:

SIGNIFICACIÓN ESTADÍSTICA DE LAS HIPÓTESIS

Hipótesis	Categoría	%	Zc	Zt	P valor
Abandono procesal	Si	98,4	13,35	1,645	0,000
Relación procesal, relación efectiva de los derechos laborales	Si	98,4	13,35	1,645	0,000

El valor calculado de la Z de Gauss para una proporción es $Z_c = 13,35$, mayor que su valor teórico $Z_t = 1,645$, y el p valor reportado por el programa estadístico Minitab v_15 es 0, menor que el nivel de significancia de 0,05, con lo cual se rechaza la hipótesis nula H_0 y se acepta la hipótesis alternativa H_a .

Apreciación:

Al aceptar la hipótesis alternativa H_a , se comprueba que efectivamente cuando se produce el abandono procesal se va afectar la relación procesal al extinguirla sin embargo a pesar de ello no va a perjudicar el derecho y la acción, asimismo no afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales abdicando de ese derecho y perdiendo la garantía efectiva de los derechos laborales en los procesos contenciosos administrativos laborales. Lo cual puede comprobarse con las tablas del 1 al 10.

5.2.2. Segunda Hipótesis Específica

Ha: El abandono procesal produce efectos sobre el proceso al darlo por terminado extraordinariamente, cancela todas las medidas de la causa y sanciona a la parte que abandona el proceso en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019. ($H_a: \pi > 0,5$)

Ho: El abandono procesal no produce efectos sobre el proceso al darlo por terminado extraordinariamente, no cancela todas las medidas de la causa y no sanciona a la parte que abandona el proceso en los

procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019. ($H_0: \pi = 0,5$)

Decisión:

SIGNIFICACIÓN ESTADÍSTICA DE LAS HIPÓTESIS

Hipótesis	Categoría	%	Zc	Zt	P valor
Abandono procesal	Si	98,4	13,35	1,645	0,000
Efectos sobre el proceso, lo termina, cancela medidas de la causa y sanciona a la parte que abandona el proceso	Si	98,4	13,35	1,645	0,000

El valor calculado de la Z de Gauss para una proporción es $Z_c = 13,35$, mayor que su valor teórico $Z_t = 1,645$, y el p valor reportado por el programa estadístico Minitab v_15 es 0, menor que el nivel de significancia de 0,05, con lo cual se rechaza la hipótesis nula H_0 y se acepta la hipótesis alternativa H_a .

Apreciación:

Al aceptar la hipótesis alternativa H_a , se comprueba que efectivamente el abandono procesal va a generar efectos sobre el proceso ya que lo va a dar por terminado en forma extraordinaria, por lo mismo se cancelan todas las medidas de la causa y va a sancionar a la parte que abandona el proceso en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín. Lo que queda demostrado con las tablas del 11 al 23.

5.2.3. Hipótesis General

Ha: El abandono procesal afecta la relación procesal extinguiéndola, pero sin perjudicar el derecho y la acción, asimismo no afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales abdicando de ese derecho y perdiendo la garantía efectiva de los derechos laborales en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019. ($H_a: \pi > 0,5$)

Ho: El abandono procesal no afecta la relación procesal extinguiéndola, pero si perjudica el derecho y la acción, asimismo, afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales no abdicando de ese derecho y sin perder la garantía efectiva de los derechos laborales en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019. ($H_o: \pi = 0,5$)

Decisión:

SIGNIFICANCIA ESTADÍSTICA DE LAS HIPÓTESIS

Hipótesis	Categoría	%	Zc	Zt	P valor
Abandono procesal	Si	98,4	16,81	1,645	0,000
Proceso contencioso administrativo laboral	Si	98,4	17,03	1,645	0,000

El valor calculado de la Z de Gauss para una proporción es $Z_c = 16,81$, mayor que su valor teórico $Z_t = 1,645$, y el p valor reportado por el programa estadístico Minitab v_15 es 0, menor que el nivel de

significancia de 0,05, con lo cual se rechaza la hipótesis nula H_0 y se acepta la hipótesis alternativa H_a .

Apreciación:

Al aceptar la hipótesis alternativa H_a , se concluye que el abandono procesal afecta la relación procesal extinguiéndola, pero sin perjudicar el derecho y la acción, asimismo no afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales abdicando de ese derecho y perdiendo la garantía efectiva de los derechos laborales en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín. Lo cual puede comprobarse a lo largo del desarrollo de la presente investigación, especialmente en las tablas del 1al 23.

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente:

“El abandono procesal afecta la relación procesal extinguiéndola, pero sin perjudicar el derecho y la acción, asimismo no afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, no abdica ese derecho, ni se pierde la garantía efectiva de los derechos laborales en los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019.”

Acerca del abandono procesal en primera instancia es necesario tener presente lo que se establece tanto en el Código Procesal Civil como en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Como lo hemos desarrollado en el artículo 346° de nuestro Código Procesal Civil se establece taxativamente: *“Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda.”*

Por su parte en el art. 30° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, encontramos que: “El proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción, desistimiento o abandono. También concluye cuando ambas

partes no asisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia”. ...

El abandono del proceso se produce transcurridos cuatro (4) meses sin que se realice acto que lo impulse. El juez declara el abandono a pedido de parte o de tercero legitimado, en la segunda oportunidad que se solicite, salvo que en la primera vez el demandante no se haya opuesto al abandono o no haya absuelto el traslado conferido.

Teniendo presente ello es que podemos decir que el abandono procesal viene a ser una forma extraordinaria de dar por concluido un proceso debido a dos considerandos importantes como son la inactividad procesal por parte de los actores y el cumplimiento del plazo legal de abandono que en este caso es de cuatro meses sin impulsar el proceso.

Como institución jurídica, encuentra su justificación en que, un proceso no puede estar perenne en el tiempo sin que las partes lo impulsen, pues como señala Ledesma *“a través del abandono lo que se busca es mantener la paz y la seguridad jurídica porque mantener la solución indefinida del conflicto motiva la discordia y la inseguridad”*. (Ledesma Narváez, Marianella Comentarios al Código Procesal Civil, Gaceta jurídica, Lima. 2008).

En ese sentido es que el 86% de los encuestados manifiestan que, si el abandono procesal se constituye en una forma de conclusión del proceso, en tanto que el 14% opina que no es una forma de dar por concluido el proceso.

Lo cual es ratificado por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema que señala literalmente que *“El abandono es una de las formas especiales de*

conclusión del proceso que extingue la relación procesal y que se produce después de un periodo de tiempo en virtud de la inactividad de las partes” (CAS. N° 2573-99-Lima Sala Civil Permanente Corte Suprema de Justicia, publicado en el diario Oficial “El Peruano”, el 28-08-2000. Pp. 6073-6074)

Asimismo, lo encontramos en jurisprudencia en la Ejecutoria del año 1999 que nos señala que el abandono procesal *“constituye una sanción de carácter procesal al demandante, que encontrándose en la obligación del impulso procesal a fin de que el juicio prosiga, hasta su conclusión, no realiza gestiones en el sentido indicado. El reproche que se imputa al actor es en consecuencia no realizar gestiones útiles para dar curso progresivo a los autos, por lo tanto, deben existir en el proceso actuaciones pendientes que hagan necesaria la intervención de parte”* (Ejecutoria 09-03-1999, *Jurisprudencia Actual*. Marianella Ledesma. Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima, p. 387)

Teniendo presente siempre que la finalidad del abandono procesal es dar por concluido un proceso con la finalidad de evitar que se vaya alargando indefinidamente y contribuya a incrementar la carga procesal, se da por concluido, pero sin declaración sobre el fondo, con lo cual no se impide que la parte demandante o perjudicada pueda volver a recurrir de nuevo al Poder Judicial con la finalidad de buscar la tutela. Esto va a producir que se reinicie de nuevo el proceso, que se destine mayor tiempo y personal, repetición de los procesos llevados a cabo y con ello incrementar la carga procesal.

En ese sentido es que el 90% de los letrados manifiestan que el declarar en abandono procesal una causa no perjudica el hecho y la acción del actor de poder iniciar nuevamente el caso, mientras que el 10% señala que si perjudica.

En cuanto se refiere a los derechos laborales el hecho de declarar el abandono procesal va a afectar el carácter irrenunciable de ellos ya que la totalidad de los letrados afirman que si el abandono procesal afecta el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. Hay que tener presente que el principio de irrenunciabilidad de derechos no permite que el servidor o trabajador renuncie un derecho del cual forma parte de su esfera de dominio, puede estar reconocido en la Constitución Política, leyes, tratados o convenios colectivos que le sean aplicables. La finalidad de este principio es brindarle protección frente a que, por imposición, amenaza o coacción se vea obligado a renunciar a los mismos acción que muchas veces está a cargo de su empleador. Deviene en una protección para el goce de sus derechos constitucionales y/o laborales, a fin de que estos no se vean afectados por acciones ilegales.

Para el maestro Gómez Valdez al respecto *“La irrenunciabilidad de los derechos constituye un principio general del Derecho del Trabajo y se le asocia con la protección del más débil de la relación laboral, puesto que la ajenidad del trabajo impone una subordinación jurídica, en nombre de la cual es posible obtener situaciones desfavorables para el trabajador. Pero se da también, por el mismo carácter consensual del contrato de trabajo, que se hace más tangible en caso de crisis económicas estructurales, donde la*

secuela principal se advierte en el desempleo en todas sus variables; por lo tanto, es mucho más razonable, en estos embates, que el Derecho del Trabajo acuda en ayuda del trabajador, justificándose su presencia, nunca como ahora, para hacer necesario este principio; puesto que, de no ser así, los contratantes, que por su naturaleza son disímiles, uno de ellos- el más fuerte- podría aprovechar tal situación para menoscabar los derechos de su contraparte tanto en lo fundamental como en lo procesal.” (Gómez, 2006, p. 70)

El principio de irrenunciabilidad de derechos, para ser aplicado, necesita ser contrastado con el acto de renuncia del trabajador. Vale decir, no funcionará la aplicación del principio de irrenunciabilidad en tanto no se produzca una condición previa habilitante que es la configuración de la renuncia.

Esto coincide con lo sustentado por Figueroa Gutarra en su tesis sobre Irrenunciabilidad de derechos en materia laboral que señala que “la irrenunciabilidad de derechos en materia laboral tiene un origen doctrinario que parte de la tutela de intereses en favor de la parte débil de la relación laboral: el trabajador. En ese contexto, corresponde diferenciar los derechos renunciables, por excelencia de naturaleza dispositiva, de aquellos derechos irrenunciables, estos últimos vinculados al concepto de beneficio mínimo que debe recibir el trabajador en la prestación de sus servicios en calidad de gestor de su fuerza de trabajo, bajo subordinación y sujeto a una contraprestación económica que se expresa en la remuneración mensual”.

Con la finalidad de poder ser declarado en abandono un proceso tiene que cumplir con ciertos requisitos como se planteó a lo largo del estudio, estos requisitos aparte de la existencia del proceso son la inactividad de las partes y el transcurso del tiempo señalado como plazo procesal.

Siendo una de las obligaciones de las partes procesales, en especial el del demandante, el impulso del proceso su inacción deviene en consecuencias irremediables en razón que se le sanciona aplicando la figura procesal del “abandono”, toda vez que se entiende que no tiene intereses en su prosecución, ya que lo impulsa o colabora dentro del mismo para que este sea más ágil y pueda expedir una sentencia oportuna.

El impulso procesal que debe realizar el accionante, se encuentra en concordancia con el denominado “Principio de Iniciativa de Parte y Conducta Procesal”, que se encuentra regulada en el artículo IV del título Preliminar del Código Procesal Civil, que señala: *“Artículo IV.- Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal. El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria”*.

A razón de dicha norma la parte demandante o interesada dentro del proceso judicial, no debe descuidar el impulso del proceso a fin de que este

tenga mayor circulación, ya que su omisión implica desinterés, desidia, así como también daría a entender una conducta dilatoria o que no quisiese que este no termine, en caso ocurra inacción por más de cuatro meses, según lo establece el artículo 346° del Código Procesal Civil el Juez puede declarar el abandono del mismo de oficio o a petición de parte.

Para declarar el abandono del proceso, como se señaló anteriormente el proceso debe estar paralizado por cuatro meses o más, computándose el plazo desde la presentación de la demanda; al respecto cabe indicar que tanto la doctrina como jurisprudencia han establecido que esta figura procesal no opera es decir que no se aplica cuando la demora de tramitación, paralización o estancamiento se daba a un acto procesal que está dentro de la esfera de dominio del Juzgador, por ejemplo cuando está pendiente de dictarse el auto de saneamiento, fijar fecha de audiencia, resolver excepciones entre otras obligaciones que tiene como director del mismo, siendo incluso una responsabilidad funcional pasible a ser sancionada en caso haya omitido sus deberes.

El abandono solo es válido, por el período de tiempo desde la última acción procesal o la notificación de la última resolución. Si los alegatos de la notificación no constan en el expediente, el juez no puede anunciar el abandono del procedimiento, porque la decisión judicial solo es efectiva con base en la notificación realizada de acuerdo con las normas procesales.

B. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente

“El abandono procesal produce efectos sobre el proceso al darlo por terminado extraordinariamente, cancela todas las medidas de la causa y sanciona a la parte que abandona el proceso en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019.”

Acerca de la presente hipótesis en primer lugar veamos lo relacionado a si el Juez se encuentra habilitado para poder declarar el abandono procesal, para ello se tiene que ver que de acuerdo al artículo 346° del Código Procesal Civil, se advierte claramente quiénes serían los sujetos legitimados para solicitar ante el juez la declaración de abandono.

A través de la Resolución Administrativa No 373-2014-CE-PJ, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que “los magistrados de los juzgados y de las salas superiores dicten de oficio el auto que declara el abandono del proceso, conforme a los presupuestos del artículo 346 del Código Procesal Civil, salvo prohibición legal expresa”. Por ello en su resolución se establece: “Artículo Primero. Recomiéndese a los jueces de todas las especialidades e instancias, con excepción de la Corte Suprema de Justicia de la República, dictar de oficio el auto que declara el abandono del proceso conforme a los presupuestos del artículo 346° del Código Procesal Civil, salvo prohibición legal expresa. Para tal efecto, la Gerencia General del Poder Judicial, a través de sus dependencias especializadas, deberá incorporar

en el Sistema Integrado Judicial (SU) un sistema de alertas de procesos que se encuentren en abandono” (Resolución Administrativa No 373-2014-CE-PJ)

De esta forma, se le permite al Juez mayor activismo para declarar el abandono del proceso, por ello es que el 95% de los letrados consultados manifiestan que si el Juez puede declarar el abandono procesal de acuerdo al artículo 30° de la NLPT, en tanto que un 5% opina que no está facultado para declarar abandono procesal.

Acerca de los presupuestos que permiten declarar válidamente el abandono procesal son la existencia del proceso, la inactividad procesal y el cumplimiento del plazo legal de abandono, en relación a lo cual el 90% de los letrados los presupuestos para declarar válido el abandono procesal son la existencia del proceso, inactividad procesal y plazo legal de abandono, en tanto que un 10% opina que solo basta con el transcurso del plazo legal de abandono.

Esto queda explícito en los considerandos del Expediente 03262-2013-0-1501-JR-LA-01, que a letra señala:

“TERCERO: Cabe señalar que mediante Resolución N° 13 de fecha 12 de setiembre de 2016 (folio 116), se puso en conocimiento del demandante lo expuesto por su contraparte, habiéndosele notificado al actor con la Constancia de Notificación (folio 116 vta.) el 26 de octubre de 2016, y a la parte demandada el 24 de octubre de 2016 según se tiene de la Constancia de Notificación (folio 117), asimismo con Escrito de fecha 10 de agosto de 2017

(folios 119 a 120), la entidad emplazada solicita se requiera al actor cumpla con someterse a la evaluación médica, sin embargo se advierte que el presente proceso estuvo paralizado por inactividad de las partes por más de cuatro meses, habiéndose configurado la figura procesal de abandono, correspondiendo darlo por concluido, en razón que dentro del Proceso Contencioso Administrativo no se encuentra regulado la Prueba anticipada, por lo que, el mismo se rige supletoriamente por los parámetros establecidos en el Código Procesal Civil, siéndole extensible también dicha figura procesal.” (Expediente 03262-2013-0-1501-JR-LA-01 de 28.06.2018)

En cuanto a los efectos que produce el abandono procesal la totalidad de los letrados consultados se encuentran de acuerdo en que los efectos del abandono procesal son dar por terminado extraordinariamente el proceso, cancela todas las medidas de la causa y sanciona a la parte que abandona el proceso.

Lo mismo sucede en cuanto a la procedencia para declarar abandono procesal en los casos laborales en lo que la totalidad de los letrados consultados manifiestan que si es procedente declarar el abandono procesal en los casos laborales de acuerdo a lo que se establece en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, así como en el Código Procesal Civil.

En cuanto a los casos materia de estudio se ha podido encontrar que la totalidad de los procesos de acuerdo a la resolución respectiva se da por terminado en forma extraordinaria el proceso declarando el abandono, dándose por concluido y ordenando su archivamiento.

Del mismo modo se ha logrado que se cancelen todas las medidas de la causa, se tiene que en estos se ha dado en todos los procesos declarando la nulidad de todos los actuados.

En cuanto a la inactividad en la totalidad de los casos se ha constatado que se ha producido inactividad procesal de las partes, inclusive muchos han dejado de actuar por años, lo que motiva a que se declare el abandono procesal, se ha podido constatar en cada uno de ellos que han transcurrido en exceso los plazos establecidos de cuatro meses para declarar el abandono procesal, lo cual hace válido la medida tomada.

Por otro lado, la totalidad de los casos han sido declarados de oficio el abandono procesal, dando por concluido y ordenando su archivo definitivo, lo que ha sido facultado al magistrado.

El actuar de los magistrados se realiza a través de las Resoluciones judiciales a las que hace referencia el artículo 121° del Código Procesal Civil. La declaración del juez, a la que hace referencia la norma correspondiente al abandono debe concordarse con la antes mencionada, y toda vez que el abandono constituye una forma de conclusión especial del proceso, resulta necesario que el juez dicte un auto, mediante el cual advierta el trascurso del tiempo y declare que el proceso ha caído en abandono por falta de impulso de las partes. Así, en el segundo párrafo de la norma indicada se precisa que “mediante los autos, el juez resuelve (...) las formas de conclusión especial del proceso (...)” en tal sentido, correspondería dictar un auto de abandono del proceso (Portal Jurídico Legis Perú, 2020).

Se ha podido comprobar en todos los expedientes se tiene la resolución respectiva que declara de oficio el abandono procesal lo cual le da el fundamento esencial para poder ser archivado. Así como ejemplo tenemos a la parte resolutive del expediente 00243-2000-0-1501-JR-LA-01 que establece:

“SE RESUELVE:

1. DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD de todos los actuados desde la Resolución N° 26 de fecha 23 de junio de 2017 en adelante.
2. DECLARAR EL ABANDONO del presente proceso; DECLÁRESE concluido el mismo y ordénese su archivamiento definitivo.
3. Al Escrito de fecha 26 de noviembre de 2018 presentado por la entidad emplazada, ESTESE a lo resuelto en la presente Resolución. –

NOTIFÍQUESE.” (Expediente 00243-2000-0-1501-JR-LA-01 del 09.01.2019)

Debe precisarse que al ser un auto que da por concluido el proceso, hay quienes sostienen que este sería una sentencia, en atención a que esta resolución que declara el abandono pone fin al proceso y, estando al acogimiento del pedido de una de las partes o del actuar propio del juez, esta decisión tendrá el carácter de una sentencia interlocutoria, según lo dispuesto en el artículo 121 del Código de Procesal Civil, pues en su tercer párrafo señala que “Mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa (...). Toda vez, que, al

poner fin al proceso, debería esta ser una sentencia y no un auto por la consecuencia propia de esta resolución que es la conclusión del proceso.

Asimismo, en todas se acredita la resolución respectiva en que se tiene por consentida el auto definitivo y se dispone se archive definitivamente la presente causa.

C. APORTE SOBRE EL ABANDONO PROCESAL

El aporte que se realiza con los resultados del presente trabajo de investigación es la propuesta de Proyecto de ley que incorpora el inciso 8) al artículo 21° de la Ley No 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, referente al abandono procesal laboral.

PROYECTO DE LEY

Las ciudadanas y ciudadanos que suscriben, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y el inciso 3) del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley:

LEY QUE INCORPORA EL INCISO 8) AL ARTICULO 21° DE LA LEY No 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, REFERENTE AL ABANDONO PROCESAL LABORAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley pretende incorporar el inciso 8) al artículo 21° de la Ley No 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo, referente al abandono procesal laboral.

I. ANTECEDENTES

1.1. Sobre el abandono laboral

El abandono procesal se encuentra regulado por el artículo 346° del Código Procesal Civil, así como encuentra estipulado en el art. 30° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo.

El artículo 346° del Código Procesal Civil taxativamente señala:

“Cuando el proceso permanezca en primera instancia durante cuatro meses sin que se realice acto que lo impulse, el juez declarará su abandono de oficio o a solicitud de parte o de tercero legitimado. Para el cómputo del plazo de abandono se entiende iniciado el proceso con la presentación de la demanda. Para el mismo cómputo, no se toma en cuenta el período durante el cual el proceso hubiera estado paralizado por acuerdo de partes aprobado por el juez.”

El abandono procesal está regulado como una de las formas especiales de conclusión del proceso, lo cual se encuentra estipulado en el art. 30° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala:

“El proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción, desistimiento o abandono. También concluye cuando ambas partes no

asisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia. ...

El abandono del proceso se produce transcurridos cuatro (4) meses sin que se realice acto que lo impulse. El juez declara el abandono a pedido de parte o de tercero legitimado, en la segunda oportunidad que se solicite, salvo que en la primera vez el demandante no se haya opuesto al abandono o no haya absuelto el traslado conferido.”

El sustento de esta institución se encuentra en que impide la duración indefinida del proceso. Ello se corrobora con el principio consagrado en el artículo IV del Título Preliminar del CPC, que prescribe que el proceso se promueve a iniciativa de parte y, por tanto, constituye el interés del demandante que este se desarrolle llevándose a cabo todas y cada una de las etapas del mismo dentro del plazo que la Ley señala y concluya con una resolución sobre el fondo del asunto. Es por esto que se sanciona su inacción mediante esta institución procesal.

La Ley No 27584 – Ley que regula el proceso contencioso administrativo en su artículo 21° se refiere al abandono procesal laboral, y señala:

“Artículo 21.- Improcedencia de la demanda

La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos:

1. Cuando sea interpuesta contra una actuación no contemplada en el Artículo 4 de la presente Ley.

2. Cuando se interponga fuera de los plazos exigidos en la presente Ley. El vencimiento del plazo para plantear la pretensión por parte del administrado, impide el inicio de cualquier otro proceso judicial con respecto a la misma actuación impugnada.

3. Cuando el administrado no haya cumplido con agotar la vía administrativa, salvo las excepciones contempladas en la presente Ley.

4. Cuando exista otro proceso judicial o arbitral idéntico, conforme a los supuestos establecidos en el Artículo 452 del Código Procesal Civil.

5. Cuando no se haya vencido el plazo para que la entidad administrativa declare su nulidad de oficio en el supuesto del segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley.

6. Cuando no se haya expedido la resolución motivada a la que se hace referencia en el segundo párrafo del Artículo 11 de la presente Ley.

7. En los supuestos previstos en el Artículo 427 del Código Procesal Civil.”

II. SUSTENTO DE LA PROPUESTA

El vacío normativo que existe en la Ley No 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo y el Nuevo Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo No 011-2019-JUS, sobre la figura procesal del Abandono, coadyuva al suscrito a contribuir con una propuesta para que este sea incluido dentro de estas normatividades, a fin de aliviar la carga procesal que se tiene en este

tipo de proceso, y sobre todo en el Primer Juzgado Laboral de Huancayo, en razón que este Juzgado cuenta con la Sub especialidad del Proceso Contencioso Administrativo Laboral, siendo el único órgano jurisdiccional que tiene carga permanente, descarga que se podría realizar sin afectar los derechos laborales de las partes procesales.

En cuanto a la carga procesal que se soporta en los Juzgados Contenciosos Administrativos Laborales, y sobre todo en el Primer Juzgado Laboral de Huancayo, según el inventario físico del mes de Enero de 2019, se cuenta con Siete mil treinta (7,030) Expedientes en giro tanto en trámite como ejecución de sentencia, ya que según la Resolución Administrativa No 123-2018-CE-PJ de fecha 26 de abril de 2018, la carga máxima establecida para un Juzgado en esta subespecialidad es de 1,530 Expedientes, es decir que se cuenta con la carga de más de cuatro juzgados, siendo incluso el tercero a nivel nacional con mayor carga procesal, contando con 10 colaboradores (incluido el Juez), no pudiendo abastecer la gran demanda que se tiene en la tramitación de procesos nuevos, ejecuciones de sentencias, e ingreso de escritos judiciales.

Esta problemática de sobre carga procesal es a nivel nacional, habiendo el Poder Judicial aprobado el “Plan de Descarga Procesal por Emergencia en Órganos Jurisdiccionales Penales del Código Procesal Penal 2018”, el cual entró en vigencia a partir del 01 de abril al 30 de mayo de 2018, en 28 de los 34 distritos judiciales del país, contratando

bajo la modalidad del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) a un equipo de descarga que tiene como objetivo contribuir al apoyo administrativo y jurisdiccional a los Juzgados con carga procesal, empero ello no es suficiente para detener la gran demanda con la que se cuenta.

En cuanto a la figura del Abandono procesal, debe tenerse en consideración que el abandono, conocido como caducidad de la instancia, supone el cese voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina. La norma nos remite a los siguientes presupuestos para que opere el abandono. Uno de ellos es la permanencia del proceso en primera instancia. No contempla dicha permanencia en segunda o tercera instancia, otro presupuesto es la inactividad procesal absoluta, entendida esta como "la permanencia del proceso sin que se realice acto que lo impulse"; sin embargo, también configura el abandono si aun existiendo actividad esta no sea jurídicamente idónea para activar el proceso. (Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II, Editorial Gaceta Jurídica, Edición Julio 2008, pp. 95 y 96)

La importancia de regular el "Abandono" dentro de la Ley No 27584 – Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, permitirá el descongestionamiento de procesos abandonados, en los que se caracterizan por que la parte demandante se limitó a tan solo presentar la demanda y no accionar más, no colaborando con su impulso, y si bien existe el Principio de Impulso de Oficio por parte del

Juzgador, empero dada la cantidad de sobrecarga de procesos judiciales en el que las partes muestran interés, se podría aplicar dicha figura, la cual no limita, restringe ni afecta su derecho, toda vez que pueden volver a presentar nuevamente su demanda y ser más diligentes en su tramitación, contribuyendo a tener mayor celeridad en los plazos procesales tanto en proveer escritos y expedir sentencias.

La figura procesal del “abandono”, no es eminentemente civil, ya que se encuentra claramente regulada en la Ley N° 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo, que en su Artículo 30° establece: *“Artículo 30.- Formas especiales de conclusión del proceso El proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción, desistimiento o abandono. También concluye cuando ambas partes insisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia. (...) El abandono del proceso se produce transcurridos cuatro (4) meses sin que se realice acto que lo impulse. El juez declara el abandono a pedido de parte o de tercero legitimado, en la segunda oportunidad que se solicite, salvo que en la primera vez el demandante no se haya opuesto al abandono o no haya absuelto el traslado conferido”*.

La característica principal de la Ley No 29497, que es aplicada en el régimen privado regulado por el Decreto Supremo No 003-97-TR, es eminentemente tuitiva al trabajador, y equiparando a la Ley No 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo que regula a las reclamaciones de índole laboral a los trabajadores o servidores del régimen público regulada por el Decreto Legislativo No 276 y normas

conexas, puede aplicarse entonces perfectamente el “Abandono” siendo necesario ser incluida expresamente en dicha ley, ya que si bien la Primera Disposición Final de la Ley No 27584 indica que *el Código Procesal Civil es de aplicación supletoria en los casos no previstos en la presente Ley*, empero este texto trae consigo dudas en los Juzgadores al momento de aplicarlo en temas laborales, al tener en cuenta el principio de irrenunciabilidad de derechos y que por ser un proceso laboral no se puede aplicar esta figura, y prueba de ello es que en los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales, que se tramitan en los Juzgados Laborales de Huancayo, no es muy frecuente la aplicación de esta figura procesal, siendo necesario entonces su regulación e inclusión dentro de la Ley No 27584 específicamente en el Art. 21° inciso 8), estableciéndose: *“Artículo 21.- Improcedencia de la demanda. La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos: (...) 8. Cuando se declare el abandono procesal laboral”*, la contribuirá en tramitar procesos con mayor celeridad en beneficio de las partes procesales.

INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto pretende la modificación del artículo 21° de la Ley No 27584 – Ley del Proceso Contencioso Administrativo, en cuanto se refiere al abandono procesal laboral con la finalidad que se compatibilice con el artículo 346° del Código Procesal Civil, así como con el art. 30° de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El presente proyecto no demandará ni generará gasto alguno para el erario nacional, sino se espera como beneficio de la norma la compatibilización entre el Código Civil y la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, permitiendo que se considere como un inciso el abandono procesal laboral que no solo mejore su redacción, sino que permita una mejor aplicación.

FÓRMULA LEGAL

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL ARTICULO 21° DE LA LEY NO 27584 – LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, INCORPORANDO EL INCISO 8) AL ARTÍCULO 21°.

Artículo 1. Modificación del artículo 21° de la Ley No 27584

Modificase el artículo 21° de la Ley No 27584 en los términos siguientes:

Artículo 21.- Improcedencia de la demanda

La demanda será declarada improcedente en los siguientes supuestos: (...)

8. Cuando se declare el Abandono procesal laboral.

Artículo 2. Vigencia de la Ley

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Lima, 19 de mayo de 2021.

CONCLUSIONES

1. El abandono es una institución jurídica procesal y una forma extraordinaria de concluir los procesos por medio del cual se extingue la relación procesal, que es producto de la inactividad procesal y del cumplimiento del periodo de tiempo señalado como plazo que es de cuatro meses.
2. A pesar de que el abandono procesal va afectar la relación procesal no va a perjudicar el derecho y la acción, ya que el interesado tiene la posibilidad de volver a iniciar la acción, tampoco va afectar el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, con lo cual no se abdicar de ese derecho, así como tampoco se pierde la garantía efectiva en los procesos contenciosos administrativos laborales.
3. Los efectos que ocasiona el abandono procesal además de dar por concluido el proceso en forma extraordinaria es que va a cancelar todas las medidas de la causa y servirá como una medida de sanción de carácter procesal a la parte demandante por no haber impulsado el proceso contencioso administrativo laboral, por lo cual el Juez puede de oficio declarar el abandono procesal.
4. Es un tema medular que el abandono se encuentra regulado dentro de la normatividad correspondiente, que en este caso es la Ley N° 27584, con la finalidad que esta figura procesal pueda ser aplicada por los magistrados en expedientes en el que las partes por desidia o descuido no impulsan sus procesos, congestionando el servicio de justicia, en desmedro del litigante diligente que si impulsa el mismo y colabora con el desarrollo del proceso.

RECOMENDACIONES

1. Se debe incentivar y promover en las aulas universitarias, en el Colegio de Abogados, en el Ministerio Público y en el Poder Judicial la discusión permanente sobre la institución del abandono procesal con la finalidad de poder comprender bien su aplicación y fomentar su aplicación con la finalidad de disminuir la carga procesal y concluir los procesos que han sido abandonados por más de cuatro meses conforme lo señala el Código Procesal Civil y la Nueva Ley Procesal del Trabajo.
2. Del mismo modo, se debe realizar eventos dirigido a los operadores jurídicos acerca de los beneficios que tiene consigo la aplicación de esta figura procesal (abandono del proceso), así como lo regulado en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, con la finalidad de que puedan encontrarse preparados y respetar la decisión judicial al momento de declarar el abandono procesal, lo que permitirá no dilatar dichos procesos y lograr su culminación, sin tener procesos que solo se impulsen de oficio, siendo descuidado por las partes procesales.
3. Que los magistrados y operadores jurídicos prosigan con la aplicación del abandono procesal que permitirá dar cumplimiento a lo señalado por nuestras normas legales, así como permitirá la comprensión de esta medida como una forma de disminuir la carga procesal, sancionar a la parte procesal por la inactividad en el impulso y seguimiento de sus procesos, permitiendo un trámite fluido y célere de los procesos que son impulsados de parte, más no de oficio.

4. Finalmente se adjunta en los Anexos un “Proyecto de Ley que Incorpora el inciso 8) al Artículo 21° de la Ley N° 27584 – Ley que Regula El Proceso Contencioso Administrativo, Referente al Abandono Procesal Laboral”, el cual coadyuvará al Juzgador en Materia Laboral Contenciosa a mejor resolver los procesos que se tramitan, y a aplicar sin temor alguno el Abandono del mismo cuando no tenga impulso por más de cuatro meses.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alessandri, A., Somarriva y Vodanovic. Tratado de Derecho Civil. Partes preliminar y general. Editorial Jurídica de Chile. 1998.
- Alsina, Hugo. Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo V, Buenos Aires, edit. Ediar S.A., Editores, 1961.
- AZULA Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis. Bogotá 1999.
- Cabanellas, G. Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta. 2006.
- Calabresi, Guido. Incentives, Regulation and the problem of Legal Obsolescence. Citado por Cappelletti, Mauro. ¿Jueces Legisladores? Trad. Claudia Ochoa Pérez. Communitas, Lima, 2010.
- Cappelletti, Mauro. ¿Jueces Legisladores? Trad. Claudia Ochoa Pérez. Communitas, Lima, 2010.
- CAS. N° 2573-99-Lima Sala Civil Permanente Corte Suprema de Justicia, publicado en el diario Oficial “El Peruano”, el 28-08-2000.
- Chanamé Orbe, R. Diccionario jurídico, términos y conceptos. ARA Editores EIRL. Lima. 2009.
- Chiovenda, Guisepe. Principios del derecho procesal civil. Tomo II. Madrid, Editorial Reus S.A., 1925.
- Código Procesal Civil. Ministerio de Justicia. Lima. 2018.

- Danós Ordoñez, Jorge. Prólogo a Tratado del proceso contencioso administrativo de Ramón A. Huapaya Tapia. En Tratado del proceso contencioso administrativo de Ramón Huapaya Tapia. Jurista Editores. Lima. 2006.
- Davis Echandía, Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis. 2da. Edición. 2009.
- De Castro Mejuto, Luis. La acción constitutiva en los procesos laborales. Tesis doctoral. Universidad de A Coruña. España. 2012.
- Díaz Clemente, A. Instituciones de Derecho Procesal. Parte General, Argentina: Abeledo Perrot, T. I. 2008.
- Ejecutoria 09-03-1999, *Jurisprudencia Actual*. Marianella Ledesma. Tomo III, Gaceta Jurídica, Lima. 1999.
- Expediente 03262-2013-0-1501-JR-LA-01 de 28.06.2018.
- Expediente 00243-2000-0-1501-JR-LA-01 del 09.01.2019.
- Figueroa Gutarra, Edwin. Irrenunciabilidad de derechos en materia laboral: su vinculación al tema de la predictibilidad. Tesis doctoral. UNMSM. Lima. 2009.
- García de Enterría, Eduardo. Democracia, Jueces y control de la Administración. Lima. 2009.
- Gómez Valdez, Francisco. La Ley Procesal de Trabajo. Análisis secuencial, doctrinario, jurisprudencial y comparado. Editorial San Marcos. Lima, 2006.

Guasp, Jaime. Derecho Procesal Civil. T. I. Instituto de Estudios Políticos S.A. España. 1977.

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C. y Baptista Lucio, P. Fundamentos de metodología de la investigación. 6ta. Edición. McGraw-Hill. México. 2016.

Herrendorf, Daniel F. El poder de los jueces. ¿Cómo piensan los jueces que piensan? Segunda Edición. Abeledo -Perrot, Buenos Aires, 1994.

Hinostrza Mínguez, Alberto. Formas especiales de conclusión del proceso. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. 1998.

Hinostrza Mínguez, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil. T. II. Tercera Edición. Editorial IDEMSA. Lima. 2010.

Hutchinson, Tomás. El derecho al debido proceso en el Contencioso administrativo. En: Proceso y Constitución. Priori, Giovanni (Editor). ARA Editores, Lima, 2011.

Ledesma Narváez, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Gaceta Jurídica. Lima. 2008.

Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo. Ministerio de Justicia. Lima. 2018.

Ley 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo. El Peruano. Lima. 2019.

Loutayf Ranea, R. y Julio Ovejero López. Caducidad de la instancia. Editorial Astrea. Argentina. 1986.

Maurino, Alberto. Perención de la instancia en el Proceso Civil. Editorial Astrea. Argentina. 1991.

Monroy Gálvez, Juan. Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Palestra Editores S.A.C. Lima. 2009.

Montero Aroca, J. Introducción al derecho jurisdiccional peruano. Lima: Enmarce. 1999.

Morales, H. Curso de Derecho Procesal Civil. Parte General. Editorial Lerner. Colombia. 1973.

Navarro Cejas, Mercedes. La inamovilidad laboral como política del Estado venezolano y su impacto en los actores laborales según la normativa legal vigente: Ley Orgánica del Trabajo, los trabajadores y trabajadoras. Tesis de Maestría, Universidad de Carabobo. Venezuela. 2015.

Pacheco Zerga, Luz. Características de la irrenunciabilidad de los derechos laborales en el Perú y en el derecho comparado. Universidad de Piura. Piura. 2011.

Posner, Richard. El análisis económico del derecho. Fondo de Cultura Económica. México D.F. 1998.

Resolución Administrativa N° 373-2014-CE-PJ.

Sánchez Carretero, R. Los incidentes en ejecución laboral. Tesis doctoral. Universidad de Sevilla. España. 2014.

Taruffo, Michele y Geoffrey C. Hazard Jr. La justicia civil en los Estados Unidos.
Trad. Fernando Gascón Inchaustegui. Thomson - Aranzadi. Navarra,
2006.

Vargas, Abraham. Estudios de Derecho Procesal. T. I. Ediciones Jurídica Cuyo.
Argentina. 1999.

Velásquez Flores, Pablo. Reforma de la Nueva Ley Procesal de Trabajo:
resolviendo a tiempo las excepciones en el proceso abreviado y
ordinario laboral. Tesis de segunda especialidad. PUCP. Lima. 2017.

ANEXOS

Anexo 1



UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES



**ESCUELA DE POSGRADO
DOCTORADO EN DERECHO
CUESTIONARIO**

TÍTULO Y OBJETIVO: El presente cuestionario tiene como objetivo conocer su opinión sobre el problema de investigación ABANDONO PROCESAL Y EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNÍN - 2019. En tal sentido apelo a su colaboración y le solicito que usted responda el siguiente cuestionario con toda sinceridad, considerando que el mismo tiene carácter de anónimo.

INSTRUCCIÓN: Lea usted comprensivamente cada una de las preguntas que va seguida posibles respuestas que se debe calificar. Responda marcando con una “X” la alternativa que considere pertinente.

PREGUNTAS:

1. ¿Considera Ud. que el abandono procesal es una forma de conclusión del proceso?
 Si
 No
 No sabe/no opina
2. ¿Considera Ud. que el abandono procesal afecta la relación procesal?
 Si
 No
 No sabe/no opina
3. ¿Considera Ud. que el abandono procesal perjudica el derecho y la acción para iniciar un nuevo proceso?
 Si
 No
 No sabe/no opina
4. ¿Considera que el abandono procesal afecta el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales?
 Si
 No
 No sabe/no opina
5. ¿Considera Ud. que el abandono procesal abdica del derecho de irrenunciabilidad?
 Si
 No
 No sabe/no opina

6. ¿Considera Ud. que el abandono procesal permite que se pierda la garantía efectiva de los derechos laborales por parte del trabajador?
- Si
 No
 No sabe/no opina
7. ¿Considera Ud. que el abandono procesal pone fin al proceso sin afectar la pretensión?
- Si
 No
 No sabe/no opina
8. ¿Considera Ud. que el juez puede declarar el abandono del proceso?
- Si
 No
 No sabe/no opina
9. ¿Cuáles son los presupuestos para que el juez pueda declarar válidamente el abandono procesal?
- Si
 No
 No sabe/no opina
10. ¿Cuáles son los efectos del abandono procesal?
- Si
 No
 No sabe/no opina
11. ¿Considera Ud. que es procedente el declarar abandono procesal en los casos laborales?
- Si
 No
 No sabe/no opina

FECHA:

MUCHAS GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

Anexo 2

MATRIZ DE CONSISTENCIA
ABANDONO PROCESAL Y EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LABORAL
IVÁN VILLARREAL BALBÍN

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES Y SUBVARIABLES	INDICADORES	MÉTODO TÉC. E INSTRUMENTOS
<p>Problema General</p> <p>¿De qué manera el abandono procesal va a producir efectos sobre la relación procesal y el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales así como sobre el proceso y la parte que produce inamovilidad procesal en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín - 2019?</p> <p>Problemas Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿De qué manera la el abandono procesal afecta la relación procesal y el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín - 2019? 	<p>Objetivo General:</p> <p>Determinar de qué manera el abandono procesal va a producir efectos sobre la relación procesal y el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, así como sobre el proceso y la parte que produce inamovilidad procesal en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019.</p> <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> Establecer de qué manera la el abandono procesal afecta la relación procesal y el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019. Determinar de qué manera el abandono procesal produce 	<p>Hipótesis General:</p> <p>El abandono procesal afecta la relación procesal extinguiéndola, pero sin perjudicar el derecho y la acción, asimismo no afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, no abdica ese derecho, ni se pierde la garantía efectiva de los derechos laborales en los Procesos Contenciosos Administrativos Laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019.</p> <p>Hipótesis Específicas</p> <ul style="list-style-type: none"> El abandono procesal afecta la relación procesal extinguiéndola pero sin perjudicar el derecho y la acción, asimismo no afecta el principio de irrenunciabilidad de derechos laborales, no abdica de ese derecho, ni se pierde la garantía efectiva de los derechos laborales en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019. 	<p>V. X</p> <p>Abandono procesal</p> <p>V. Y</p> <p>Proceso contencioso administrativo laboral</p>	<p>Doctrina y principios Fundamentos Posición jurídica Derechos Naturaleza Alcances Limitaciones Duración</p> <p>Procesos administrativos laborales Principios procesales Procedimiento Tramitación Normas adjetivas Reglas</p>	<p>1. Tipo y nivel de investigación</p> <p>Tipo: Básico.</p> <p>Nivel: Explicativo.</p> <p>2. Diseño de la Investigación</p> <p>No experimental transeccional</p> <p>3. Técnicas de recolección de información</p> <p>Encuesta y análisis documental</p> <p>4. Técnicas de análisis de los datos</p> <p>Análisis descriptivo, análisis inferencial, SPSS24 y Ms Excel.</p>

<ul style="list-style-type: none"> • ¿De qué manera el abandono procesal produce efectos sobre el proceso y sobre la parte que produce inamovilidad procesal en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín - 2019? 	<p>efectos sobre el proceso y sobre la parte que produce inamovilidad procesal en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • El abandono procesal produce efectos sobre el proceso al darlo por terminado extraordinariamente, cancela todas las medidas de la causa y sanciona a la parte que abandona el proceso en los procesos contenciosos administrativos laborales en el Distrito Judicial de Junín – 2019. 			
---	--	---	--	--	--

Anexo 3

DATA DE PROCESAMIENTO DE DATOS

Encuesta

N°	ITEM 1	ITEM 2	ITEM 3	ITEM 4	ITEM 5	ITEM 6	ITEM 7	ITEM 8	ITEM 9	ITEM 10	ITEM 11
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
4	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
5	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
6	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
7	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
8	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
9	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
10	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
11	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
12	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
13	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
14	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
15	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
16	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
17	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
18	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
19	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
20	2	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
21	2	1	2	1	1	2	2	1	2	1	1
22	2	2	2	1	1	2	2	2	2	1	1

DATA DE PROCESAMIENTO DE DATOS**Revisión de expedientes**

N°	ITEM 1	ITEM 2	ITEM 3	ITEM 4	ITEM 5	ITEM 6	ITEM 7	ITEM 8	ITEM 9	ITEM 10
1	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1
2	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1
3	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1
4	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1
5	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1
6	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1
7	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1
8	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1
9	1	1	1	1	2	1	1	2	1	1

Anexo 4**Modelo de consentimiento informado**

Yo _____, Magistrado (a) _____
y de _____ años de edad, acepto de manera voluntaria que se me incluya como sujeto de estudio en el proyecto de investigación denominado: Abandono procesal y el proceso contencioso administrativo laboral en el Distrito Judicial de Junín - 2019, luego de haber conocido y comprendido en su totalidad, la información sobre dicho proyecto, riesgos si los hubiera y beneficios directos e indirectos de mi participación en el estudio, y en el entendido de que:

- Mi participación no repercutirá en mis actividades, así como no repercutirá en mis relaciones con mi institución de adscripción.
- No habrá ninguna sanción para mí en caso de no aceptar la invitación.
- Puedo retirarme del proyecto si lo considero conveniente a mis intereses, aun cuando el investigador responsable no lo solicite, informando mis razones para tal decisión en la Carta de Revocación respectiva si lo considero pertinente; pudiendo si así lo deseo, recuperar toda la información obtenida de mi participación.
- No haré ningún gasto, ni recibiré remuneración alguna por la participación en el estudio.
- Se guardará estricta confidencialidad sobre los datos obtenidos producto de mi participación, con un número de clave que ocultará mi identidad.
- Puedo solicitar, en el transcurso del estudio información actualizada sobre el mismo, al investigador responsable.

Huancayo, julio de 2020.

Nombre y firma del participante.